



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Análisis del Artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” y su incidencia en la Letra de Cambio.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

Jackeline Stefany Gonzales Pareja

ASESOR

Dr. José Jorge Rodríguez Figueroa

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Comercial

LIMA - PERÚ

2017

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2

ACTA DE SUSTENTACIÓN
N° 35-2017-II-DPI-OI/EPD/UCV/LN

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE DESARROLLO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

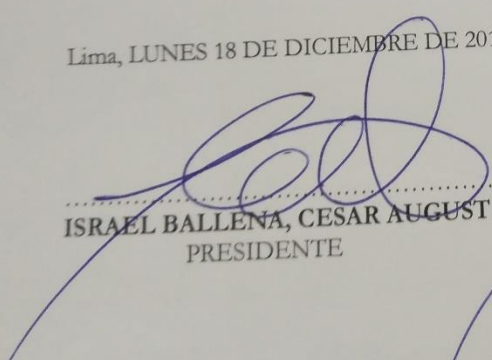
Presentado por don (a):
GONZALES PAREJA, JACKELINE STEFANY

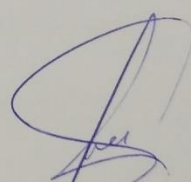
Cuyo Título es: Análisis del artículo 228 de la Ley N° 26702 y su
incidencia en la Letra de Cambio

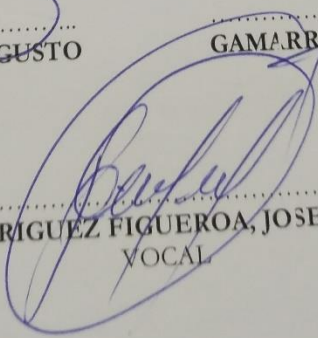
Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 17 excelente

DESAPROBADO	00-10 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR MAYORÍA	11-13 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR UNANIMIDAD	14-17 PUNTOS	(.....)
APROBADO POR EXCELENCIA	18-20 PUNTOS	(.....)

Lima, LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2018


ISRAEL BALLENA, CESAR AUGUSTO
PRESIDENTE


GAMARRA RAMON, JOSE CARLOS
SECRETARIO


RODRIGUEZ FIGUEROA, JOSE JORGE
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones para dar el pase a Resolución.

Dedicatoria:

La presente tesis está dedicada a mi Papá, por ser el mejor padre; por estar siempre a mi lado apoyándome y brindándome sus conocimientos. A mi madre, por el constante impulso para conseguir mis metas. A ellos, que son los padres que siempre tienen tiempo, aunque no lo tengan.

Agradecimiento:

Agradecer a Dios, por haber puesto en el camino a los mejores hacedores y acompañantes para alcanzar este logro: Papá, mamá, hermanas, sobrino y novio, quienes me han apoyado a vivir el sueño de superarme, buscando mi constante mejora y ser una mejor persona; por su impulso en cada paso, recordándome que el cansancio es pasajero y que en esta vida no existe más límite que el ayer. Gracias por ayudarme a lograr esta nueva meta.

Declaración Jurada de Autenticidad

Yo, Jackeline Stefany Gonzales Pareja, con D.N.I. N° 70080696, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento:

1. La presente tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas; por lo tanto, la presente tesis no ha sido plagiada, ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto-plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener el grado o título profesional alguno.
4. Los datos y la información, presentada en los resultados de investigación son reales, auténticos y veraces, no han sido falseados, duplicados ni copiados; por tanto, todos los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirían en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada; por lo cual, me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, noviembre de 2017

Jackeline Stefany Gonzales Pareja
D.N.I. N°: 70080696

Presentación

Señores Miembros del Jurado de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, de la Facultad de Derecho:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Título de la Universidad César Vallejo para optar por el grado de Abogada, presento ante ustedes la Tesis Titulada “**Análisis del Artículo 228 de la Ley N° 26702 y su Incidencia en la Letra de Cambio**”, la misma que someto a vuestra consideración y la cual tiene como propósito determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio, la cual se rige por su Ley especial N° 27287.

La presente tesis, está organizada en siete capítulos: En los cuales el Capítulo I, denominado Introducción se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico así como la formulación del problema, justificación del estudio, objetivos y supuestos jurídicos. En el Capítulo II se aborda todo lo referente al Método empleado, en el que se sustenta el tipo, diseño de investigación; asimismo, se plantea la caracterización de los sujetos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, método de análisis de dato, así como los aspectos éticos. En el Capítulo III se detallan los resultados obtenidos de la investigación realizada. En el Capítulo IV se plantea la discusión de la investigación. En el Capítulo V se precisaran las conclusiones arribadas y en el Capítulo VI las recomendaciones. Finalmente, en el Capítulo VII se consigna los respaldos bibliográficos y evidencias contenidas en los anexos de la presente tesis.

La Autora.

Índice

Página del Jurado	¡Error! Marcador no definido.
Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Declaración Jurada de Autenticidad	5
Presentación	6
Índice	7
Índice de Siglas y Acrónimos	9
Índice de Figuras, Tablas y Gráficos	10
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
I. INTRODUCCIÓN	13
Aproximación Temática	14
Antecedentes	14
Marco Teórico	19
Formulación del Problema	39
Justificación del Estudio	40
Objetivos.	41
Supuesto Jurídico	42
II. MÉTODO	44
1.1. Tipo de Estudio	45
1.2. Diseño de Investigación	46
1.3. Caracterización de los Sujetos	48
1.4. Población y Muestra	49
1.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Validez	50
1.6. Método de Análisis de Datos	52
1.7. Unidad de Análisis: Categorización	53

1.8.	Aspectos Éticos:	54
III.	RESULTADOS	56
3.1.	Análisis de Entrevista	57
3.2.	Análisis Documental	58
IV.	DISCUSIÓN	69
V.	CONSLUSIONES	79
VI.	RECOMENDACIONES	82
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84
	ANEXOS	88
	ANEXO 1: Matriz De Consistencia	89
	ANEXO 2: Ficha de Validación.	94
	ANEXO 2-A: Validación de Guía de Entrevista 1	95
	ANEXO 2-B: Validación de Guía de Entrevista 2	96
	ANEXO 2-C: Validación de Guía de Entrevista 3	97
	ANEXO 3: Guía de Entrevista	98
	ANEXO 3-A: Entrevista 1	99
	ANEXO 3-B: Entrevista 2	100
	ANEXO 3-C: Entrevista 3	101
	ANEXO 3-D: Entrevista 4	102
	ANEXO 3-E: Entrevista 5	103
	ANEXO 3-F: Entrevista 6	104
	ANEXO 3-F: Entrevista 7	105
	ANEXO 3-F: Entrevista 8	106
	ANEXO 3-F: Entrevista 9	107
	ANEXO 3-F: Entrevista 10	108

Índice de Siglas y Acrónimos

C.C.	Código Civil (D. Leg. 295. 24-07-84)
C.Co.	Código de Comercio (01-07-02)
L.C.	Letra de Cambio
L.G.B.S.	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros (09-12-96)
L.T.V.	Ley de Títulos valores N° 27287 (19-06-00)
S.B.S.	Superintendencia de Bancos y Seguros.
T. E.	Título Ejecutivo
T.V.	Título Valor.
A.C.D.	Acción Cambiaria Directa.
AC.R.	Acción Cambiaria de Regreso.

Índice de Figuras, Gráficos y Tablas

Figuras:

Figura 1: Emisión de la Letra de Cambio según el Artículo 228 De La Ley N° 26702	25
Figura 2: La Letra de Cambio según LEY N° 27287	35

Gráficos:

Gráfico 1: Letra de Cambio común (Ley De Títulos Valores N° 27287), Cuando el Girado Aceptó La Letra de Cambio	37
Gráfico 2: Letra de Cambio Común (Ley De Títulos Valores N° 27287), Cuando el Girado no Aceptó la Letra de Cambio	38
Gráfico 3: Letra de Cambio emitida Por La Entidad Financiera Derivada de la Liquidación de Saldo Deudor (Artículo 228 De La Ley N° 26702). El Girado No Aceptó La Letra De Cambio.	39

Tablas:

Tabla 1: Caracterización De Los Juristas Especialistas	48
Tabla 2: Caracterización De Los Abogados	49
Tabla 3: Juicio De Expertos Del Instrumento Guía De Entrevista Y Guía De Análisis Documental	52

Resumen

En la presente tesis se analiza el artículo 228 de la Ley N° 20726 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” con el objetivo general de determinar de qué manera incide en la Letra de Cambio, la cual se rige por su norma especial N° 27287 “Ley de Títulos Valores”. Para lo cual, se utilizó el enfoque cualitativo, con el tipo de investigación aplicada, y con un diseño no experimental y Teoría Fundamentada. Asimismo, los datos fueron recogidos a través de las técnicas de entrevista y análisis documental, los cuales fueron procesados bajo los instrumentos correspondientes.

De los resultados obtenidos se concluyó lo siguiente: El artículo 228 de la Ley N° 20726 incide en la Letra de Cambio, toda vez que con el mencionado artículo se vulnera la naturaleza de la Letra de Cambio, desviándose así de los principios rigurosos del derecho cambiario, y que siendo formalista, se considera obligado a todo firmante del título y no al que no aparece, tal como indica en el artículo materia de análisis, evidenciándose que existen intereses sobrepuestos para tal disposición. Además vulnera los principios por los cuales se rigen, como el de Literalidad y Abstracción, alterando el proceso cambiario.

En ese sentido se recomienda armonizar las Leyes mencionadas. Derogar el artículo materia de investigación, toda vez que incide en la naturaleza jurídica de la Letra de Cambio; y de convenir a la Entidad Financiera crear una Letra de Cambio bancaria.

Palabras Clave: Letra de Cambio, aceptación, motivación, protesto, literalidad, abstracción, obligación cambiaria.

Abstract

In the present thesis article 228 of Law No. 20726 "General Law of the Financial System and the Insurance and Organic System of the Superintendency of Banking and Insurance" is analyzed with the general objective of determining how it affects the Letter of Change which is governed by its special norm N ° 27287 "Securities Act". For which, the qualitative approach was used, with the type of applied research, and with a non-experimental design and Fundamental Theory. Likewise, the data was collected through the techniques of interview and documentary analysis, which were processed under the corresponding instruments.

From the results obtained, the following was concluded: Article 228 of Law No. 20726 affects the Bill of Exchange, since the aforementioned article violates the legal nature of the Bill of Exchange, deviating from the rigorous principles of the exchange law, and that being formalist, is considered bound to any signer of the title and not to the one that does not appear, as indicated in the article subject of analysis, evidencing that there are interests superimposed for such provision. It also violates the principles by which they are governed, such as Literality and Abstraction, altering the exchange process.

In this sense, it is recommended to harmonize the aforementioned Laws, repeal the article subject of investigation, since it affects the legal nature of the Bill of Exchange, and to agree to the Financial Entity to create a Banking Exchange Letter.

Keywords: Bill of exchange, acceptance, motivation, protest, literality, abstraction, exchange obligation.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación Temática:

En palabras de Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), *La realidad problemática, es una parte de la investigación científica muy importante, porque es considerado el inicio de la investigación científica y para ello debe contener rigurosamente ciertos requisitos, que sea comprobada verificada, que obedezca a un diseño de investigación. La identificación del problema en las ciencias sociales, que se presentan en las distintas organizaciones, viene a ser una carencia, un vacío, una necesidad, que debe ser aclarada, analizada y verificada. (p.35)*

Es así que, la presente tesis surge de la necesidad de analizar el artículo 228 de la Ley N° 26702 “*Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*”, para poder determinar de qué manera este incide en la letra de cambio, la cual se rige por la Ley N° 27287 “*Ley de Títulos Valores*”.

La Letra de Cambio es un título valor especial, a la orden y abstracta por naturaleza, la cual es usada para la circulación del patrimonio en el mercado; a través de la cual con la sola firma, una persona se obliga frente a un tercero futuro e incierto. Lo que permitirá que dicho título entre en circulación; de modo que, es un instrumento útil y rápido para el mercado. Este título valor está regulado por su Ley N° 27287, en el cual se establece, cuáles son sus principios, requisitos, formas de giro, vencimiento, protesto y las acciones cambiarias.

Sin embargo, en la actualidad, nos encontramos en una realidad problemática relacionada a la emisión de dicha Letra de Cambio por las empresas del Sistema Financiero; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “*Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*”, en el cual señala en su párrafo 5 que de hacer caso omiso a la comunicación del saldo deudor, para lo cual se le otorga el plazo de (15) días hábiles, las entidades financieras pueden girar una letra de cambio con vencimiento a la vista; asimismo, señala que dicha letra contendrá el motivo por el cual se emite; así como no necesita de la aceptación del girado, siendo que, el protesto por falta de pago del mismo deja expedita la acción ejecutiva.

De lo expuesto en el referido párrafo se entiende que, el caso omiso a la carta notarial de información del saldo deudor, implica emitir una letra de cambio a la orden del propio girador, sin la declaración de voluntad del girado, el cual es un requisito esencial en la estructura de la letra de cambio; siendo que, el artículo en mención faculta a conveniencia de las empresas del Sistema Financiero, emitir una letra de cambio, obligando cambiariamente, por el solo hecho de no contestar carta notarial en la cual se comunica el referido saldo deudor.

Al respecto, cabe precisar que la Letra de cambio, se rige por su Ley N° 27287, y según las reglas básicas establecidas en cuya norma, para que una persona se obligue cambiariamente, se necesita de la firma consignada en el título valor. En ese sentido, al no contener la firma del girado, no contiene la declaración de voluntad del mismo para obligarse cambiariamente; en consecuencia, dicho artículo va en contra de lo establecido en la Ley N° 26702.

Por otro lado, el cuestionado artículo señala que se consigna en la letra de cambio el motivo de dicha emisión, lo cual transgrede el principio de atracción de la letra de cambio; toda vez que, por dicho principio se entiende que el título se abstrae de la causa que le dio origen, de lo contrario sería un título valor causado; por lo que se evidencia que el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la naturaleza de la letra de cambio, convirtiéndola en un título valor causado.

En ese sentido, qué es lo que busca el párrafo 5 del artículo 228 la Ley General del Sistema Financiero, acaso darle la calidad de título ejecutivo a las liquidaciones de saldo deudor a fin de usar la vía más rápida para hacerse del pago; no obstante, podrían buscar darle el mérito ejecutivo a la liquidación de saldo deudor, más no crear una relación cambiaria no existente. Lo que lleva a pensar que, esto no ocurre porque la liquidación de saldo deudor no podría endosarse, como una letra de cambio, y considerando que los bancos no trabajan con procesos judiciales, lo que necesitan es endosarla. Sin embargo, ello resulta aún más grave; toda vez que como señalamos líneas arriba, todo aquel que firma la letra de cambio se obliga solidariamente, y si este título valor fue emitido sin la firma del girado, quiere decir que al entrar en circulación debe existir un obligado principal, y si el girado no manifestó su voluntad con la firma en la Letra de Cambio, pues la obligación principal recaerá en el girador de dicho título, según el proceso cambiario que conocemos.

Por lo expuesto, cabe precisar que en la presente investigación se analizará una norma especial, la cual, en aras de proteger a las Entidades Financieras, incide en otra norma especial transgrediéndola. Es así que se analizará el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros”, específicamente el párrafo 5; así como, la Ley N°27287 “Ley de Títulos Valores” respecto a la parte especial Letra de Cambio.

LEY N° 26702 “LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS”

Artículo 228: Cierre de cuenta corriente.

En el párrafo 5 indica que [...] la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicado cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva [...]

El presente párrafo, faculta a las Entidades financieras a librar una letra de cambio a la vista y ejercer las acciones cambiarias sin la necesidad de la aceptación del girado, o sea sin la manifestación de voluntad del mismo.

LEY N° 27287 “LEY DE TÍTULOS VALORES”

Artículo 8: Responsabilidad de las personas capaces.

En el inciso 1) manifiesta que “El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa”

En este artículo se refleja lo cuestionado líneas arriba, en el cual señala que las personas capaces que firmen el título valor, se obligan; siendo que es necesaria la firma como manifestación de voluntad para obligarse cambiariamente con el valor incorporado en el título valor.

Artículo 11: Responsabilidad solidaria

En el inciso 1) señala lo siguiente: [...] Los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario” [...]

De igual forma, este artículo indica que los que emitan, giren o acepten se obligan solidariamente; sin embargo, en el artículo cuestionado permite ejecutar las acciones cambiarias contra quien no giró, emitió ni aceptó dicha letra.

Artículo 18: Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias

En el inciso 1) indica que [...] Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase [...]

Entonces, la letra de cambio presentada sin la firma del obligado principal, en caso de que la letra no entre en circulación, no tendría mérito ejecutivo; de hacerlo quién se obligaría sería el girador de la misma, o sea la entidad financiera.

Por lo que, en la presente investigación se analizará los documentos oficiales como son la Ley N° 26702 “Ley General Del Sistema Financiero Y Del Sistema De Seguros Y Orgánica De La Superintendencia De Banca Y Seguros” y la Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”, así como la jurisprudencia, doctrina y Acuerdos Plenarios.

En tal sentido, entorno a la realidad problemática que se indica en párrafos anteriores, es que se formula el siguiente problema ¿De qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio?, para poder determinar de qué manera el artículo materia de análisis incide en la citada cambial.

Antecedentes.-

Ahora bien, con la finalidad de investigar más a fondo el tema específico, abordaremos los trabajos previos a la aproximación temática antes señalada. En palabras de Ramírez (2014, p.91) los trabajos previos “[...] *constituyen los hechos anteriores que sirven para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado [...]*”

Por lo que, se entiende que son estudios realizados con anterioridad respecto de una materia específica.

En relación a ello, cabe precisar que no se ha encontrado investigaciones Internacionales, ni Nacionales respecto a la realidad problemática antes planteada; no obstante, mencionaré investigaciones realizadas con respecto a la emisión de la Letra de Cambio, que es materia de estudio en la presente tesis, así como su naturaleza, la figura de la aceptación y principios.

Antecedentes Internacionales:

Miranda (2002) en su investigación titulada “La Letra de Cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense” para optar el título de licenciada en Derecho en la Universidad de Costa Rica, refirió:

[...] La letra de la ley es muy clara en materia de títulos valores cambiarios, los cuales como hartamente hemos dicho, son abstractos, completos, formales y ostentan literalidad directa. La violación a la de la formalidad y a la literalidad directa conlleva indiscutiblemente a la invalidez de la letra de cambio como título valor [...]

Villota (2009) en su investigación titulada “La Letra de Cambio” para obtener el título/grado de Master en Derecho Empresarial, indicó que:

[...] La aceptación de la letra de cambio es el pacto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra [...]

Antecedentes Nacionales:

Beaumont (2013) en su investigación titulada “Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables”, para obtener el grado de maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, precisa:

“[...] Debemos señalar que el hecho que la letra de cambio sea un título valor abstracto, no significa que exista prohibición para incorporar en su texto referencias al negocio jurídico que le dio origen. Bien podría hacerse referencia a tales causas, como ocurre por ejemplo en el caso de la letra de cambio que se emiten en representación de saldos deudores en las que por mandato de la misma ley es obligatorio señalar tal origen o causa de su emisión. A sí, el hecho de ser abstracto y no casual, significa que en la letra de cambio no es necesario ni obligación legal indicarlo, siendo suficiente que el título valor tenga la información que señala este artículo para tener la calidad legal de letra de cambio, salvo que por ley expresa o acto

voluntario de las partes se incorporen mayores informaciones, la cual no afecta su validez como tal [...]” (p. 48).

Huerta (2007), en su investigación titulada *“Localización del Sistema SAP en la Gestión de Procesos de Generación, Renovación y Refinanciación de Letras de Cambio en la Empresa Peruana” para optar el Título de Ingeniero Informático en la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

“[...] El proceso de generación de letras está dividido en dos partes: el proceso de creación de la letra por aceptar y el proceso de canje de letra. En el primer proceso se realiza una simulación de lo que vendrá a ser la letra de cambio que obviamente no tiene validez legal y se usa para obtener la aprobación del cliente para la generación de la letra de cambio [...]” (p. 107)

Sobre el particular, en esta investigación se observó que el proceso de creación de la letra de cambio por aceptar no tiene validez hasta la aprobación del cliente.

En relación a lo antes expuesto, se puede apreciar que las teorías internacionales afirman y coinciden que se necesita de la aceptación de la letra de cambio para generar obligación contra el girado. Ahora bien, en la teoría nacional de Beautmon, la motivación es hacer referencia de las causas que le dio origen lo cual no invalida la Letra de Cambio; sin embargo, eso va más allá, siendo que en este caso, dicha motivación es para acreditar la existencia de la obligación entre las partes.

Marco Teórico.-

A decir de Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), *El marco de referencia es el marco general de la fundamentación de la investigación en el cual se desarrolla el estudio de investigación y comprende los siguientes puntos; el marco filosófico o epistemológico, el marco teórico y el marco conceptual, en algunos casos se considera hasta el marco legal, toda esta estructura, comprenden una tesis doctoral que es completa y rigurosa en su formulación, mientras que en una tesis de maestría y pre grado solo comprende el marco teórico y conceptual. (p.58).*

En esta etapa se desarrollará los conceptos más importantes que serán analizados en la presente investigación. Por lo que, antes de abordar el estudio de la incidencia del artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero en la letra de cambio, siendo materia de investigación, se estima necesario hacer algunas consideraciones relativas a

la letra de cambio emitida en virtud al artículo 228 de la Ley N° 26702, y la Letra de Cambio común la cual se rige por la Ley N° 27287.

Artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General Del Sistema Financiero Y Del Sistema De Seguros Y Orgánica De La Superintendencia De Banca Y Seguros”.

Del análisis efectuado a la presente Ley, se ha advertido que en el artículo 228, específicamente en su párrafo 5, se establece que debido al caso omiso de la comunicación del saldo deudor, las entidades financieras tienen la facultad de emitir una letra de cambio sin necesidad de la aceptación por parte del girado y con la expresión del motivo por la que se emite.

En primer lugar abordaremos el extremo del artículo en el cual refiere a la emisión de Letras de Cambio sin la necesidad de aceptación por parte del girado.

En el artículo 636 del Código de Comercio, señalaba que el comerciante que por escrito autoriza a otro para girar contra él, está obligado aceptar y pagar, sujetándose a todas las responsabilidades como si fuera el mismo librador, y en el 637 establecía que la promesa escrita o verbal de aceptar una letra equivale a la aceptación en favor únicamente de quien hizo la promesa.

Entendemos que hay una verdadera obligación de aceptar la letra impuesta a quien había autorizado por escrito a que se girase en su contra.

Sin embargo, el acreedor no puede agravar la situación del deudor, sin su consentimiento, lo que ocurría si este quedara obligado cambiariamente por el acto unilateral del girador.

A decir de los antiguos juristas como Bacaro (1980, p. 77) que cita a Segovia , quien opinaba que importaba una desviación de los principios rigurosos del derecho cambiario, que siendo formalistas, consideraba obligado a todo firmante del título y no reputa vinculado al que no aparece.

Pues dichas normas fueron derogadas, dando plena libertad de aceptar o no la letra que asiste al girado. Esto es además lo que se ajusta al carácter abstracto de la aceptación que está desvinculada de la relación original.

Montoya (2004, p. 12), advertía que es indispensable la firma para la emisión, garantía o transferencia del título valor, pudiendo ser esta autógrafa, provenientes de medios gráficos, mecánicos o electrónicos. Asimismo, señalaba que la suscripción de la firma es el último acto de proceso declarativo de voluntad y es el que origina el nacimiento de la obligación caratular respecto al suscriptor. De allí que si no se ha firmado el título valor directamente o mediante apoderado, no se asume obligación alguna aunque el nombre aparezca en el título. Este principio uniformemente aceptado respecto a los títulos valores, está contenido en el artículo 6.3 de la Ley 27287.

En ese sentido, el requisito de la firma, es un elemento necesario en el título valor, siendo así que surtirá todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren suscrito.

Al decir de Ramírez (2005, p. 123) “[...] *La aceptación es el acto por el que el girado asume la obligación cambiaria de cumplir la orden condicional de pagar una cantidad determinada de dinero dada por el girador. El aceptante contrae la obligación de pagar la suma determinada en la letra como deudor principal [...]*”

Por otro lado, Vivante ha señalado que “[...] *una de las características de las obligaciones emergentes de los títulos valores es su autonomía. Esto supone que cada persona que interviene en el título valor resulta vinculada por una relación que se independiza de las demás.[...]*” También refiere que “[...] *es pues la autonomía e independencia de las obligaciones que emergen del título valor lo que impide que la capacidad de algunos de los que intervienen, o que la falsedad o la nulidad de alguna de las firmas que en él aparecen, originen su invalidez total [...]*”

En el ámbito de los títulos valores, en lo que concierne a la circulación, lo que importa no es la intención del sujeto activo, sino el contenido del título en cuanto es portador de una declaración válida entre las partes hasta que se produzca prueba en contrario, pero en referencia al tercer poseedor legitimado de buena fe no se admite prueba en tal sentido.

Para Villegas, “[...] *los derechos valores son formales, en el sentido en que están sometidos a ciertas reglas en cuanto a su contenido extrínseco, es decir a sus enumeraciones. Y las formas en esta manera no son condición de validez sino de existencia [...]*”

En consecuencia si los Títulos valores no cumplen con las formalidades esenciales exigidas por ley, no existen.

Es por ello es necesaria la formalidad en estos documentos, los cuales darán garantía de buena fe y seguridad. Es así que, con la forma y literalidad, establecerán el límite de los derechos y obligaciones que se deriven.

La Corte Suprema ha resuelto que cuando se trata de una acción cambiaria, únicamente está obligado al pago quien suscribió el título valor, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 16587 (Ejecutoria de 3 de marzo de 1986. El Peruano, de 27 de octubre de 1986)

De lo antes indicado, cabe precisar que la emisión de la Letra de cambio, no emitidas por la Entidad Financiera bajo el artículo 228 de la Ley 26702, derivada del saldo deudor, el deudor deberá suscribir la Letra a fin de obligarse cambiariamente; la cual en caso de no hacerlo como es en los casos de la Letra de Cambio emitidas a la vista, que una vez que presente para su aceptación en ese mismo momento vence la letra y se requiere el pago; no obstante, en caso de no aceptar la Letra de Cambio, esta será protestada “por falta de aceptación” y se efectuará las acciones cambiarias contra los que se hayan obligado cambiariamente (los que firmaron la letra de cambio obligándose cambiariamente), siendo dirigida la acción cambiaria directa contra el obligado principal, quien al no aceptar el girado, será el girador de la misma. En consecuencia, de emitirse la Letra de Cambio por la Entidad Financiera y al no ser aceptado por el girado, quien se obligaría directamente, en caso de que la letra entre en circulación, frente al futuro tenedor legitimado, sería la Entidad Financiera; sin embargo, la Ley no solo le faculta a girar una letra sin la manifestación de voluntad sino a protestarla por falta de pago (lo cual en estos casos correspondería el protesto por falta de aceptación) para posteriormente ejecutarla; lo cual evidentemente, va en contra de lo antes expuesto, desnaturalizando y vulnerando la figura de la Letra de Cambio.

Además, como se ha expuesto en párrafos anteriores, la letra de Cambio es un título valor autónomo y abstracto, el cual se desprende de la obligación que le dio origen y se obliga contra un tercero futuro e incierto. Siendo así que, al consignar la expresión del motivo por cual se emitió ya no sería un título valor abstracto, sino uno causado; lo cual se expone a plantear excepciones y defensas previas.

Ahora bien, en cuanto al contrato de cuenta corriente en el cual señalan que se estableció la manifestación de voluntad del deudor; pues como hemos visto el Principio de Literalidad de los Títulos valores, establece que todo lo que está contenido en el título valor es lo que se tomará en cuenta, en caso de no haber espacio es claro la norma se adhiere una hoja, siendo único el título valor, es decir, lo que no se encuentra a dentro de él no tienen validez.

De otro lado, cabe precisar que la Letra de Cambio es un título valor de crédito, más no contiene un mandato de pago como en el cheque; lo cual da que pensar en cuanto a la emisión de estas letras por parte de la Entidad Financiera, al querer girar una letra para pagar una deuda (saldo deudor) con otra deuda (crédito de la letra de cambio). Asimismo, al ser girada a la orden del propio girador, es una letra que contiene una promesa de pago; por lo que, se necesita obligatoriamente la firma del girado para que exista una obligación cambiaria con él, siempre y cuando la letra no circule, de lo contrario según las reglas de la circulación, quien se obligaría frente a terceros futuros e inciertos sería el girador (la entidad financiera). Contrario a ello, con este artículo se permite emitir y ejecutar letras de cambio sin la aceptación del girado, obligándolo cambiariamente sin la firma consignada en él.

Acuerdos Plenarios

En el pleno Jurisdiccional Nacional Comercial del 28 de setiembre de 2013 se adoptó por mayoría la ponencia que indica que:

“[...] la emisión de la Letra de cambio no requiere la suscripción por el deudor para que la obligación sea exigible; sin embargo, tal ausencia es cubierta con la previa intimación de pago al cuentacorrentista a su domicilio; como en dichos documentos no interviene el deudor, es posible que la intimación se efectúe en un domicilio que el deudor no señaló como suyo; por ello resulta necesario que se adjunte el contrato de cuenta corriente a efecto de establecer si el domicilio donde fue intimado el deudor es el que señaló en dicho contrato; por ello a la demanda ejecutiva debe adjuntarse también el citado contrato [...]”

Asimismo, en el Sexto Pleno Casatorio al resolver la Casación N° 2402-2012-Lambayeque la Corte Suprema ha precisado que *“[...] tratándose de operaciones en cuenta corriente, se señala que deberá adjuntarse una letra de cambio a la vista. Dicho título valor deberá estar debidamente protestado y emitido conforme a lo establecido*

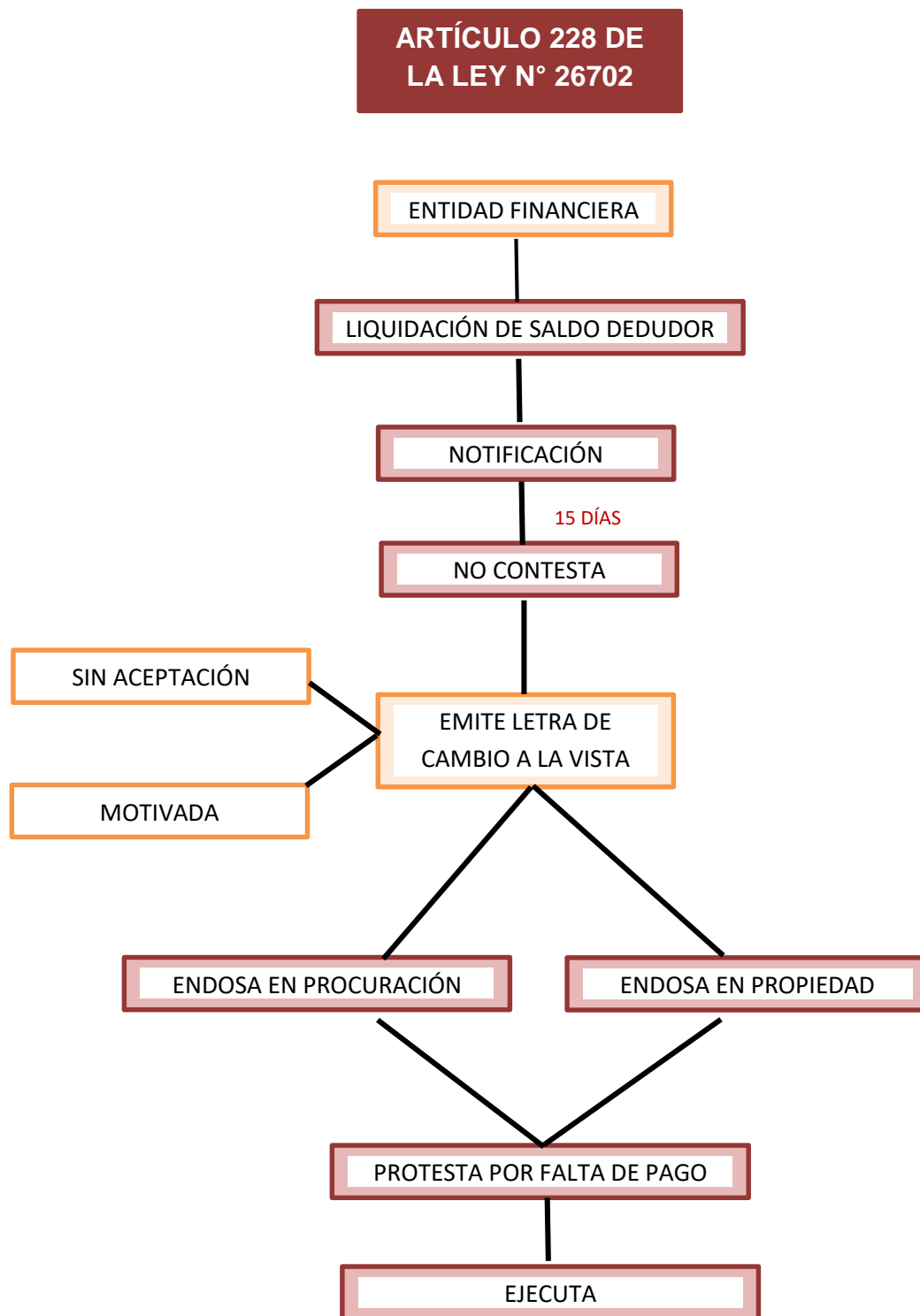
en el último párrafo del artículo 228 de la Ley de Bancos, Ley N° 26702. Si se trata de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título también deberá estar debidamente protestado. Pero se exceptúa de esta formalidad cuando el título contiene la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación [...]”

Como es de verse en estos plenos jurisdiccionales, se requiere que se adjunte el contrato de cuenta corriente a fin de tener mayor certeza que el lugar donde se le ha notificado la intimación sea el correcto.

Además, señala que deberá estar debidamente protestado, sin embargo, señala que en caso de tener cláusula de liberación de protesto, se exceptúa de dicha formalidad. Al respecto, si con el solo hecho de tener el protesto se obtiene fe pública, y basta para ejecutar una LC, no obstante en el primer plenario, se observa que no le es suficiente para acreditar que esta se emitió y siguió con las formalidades que estipula dicho artículo, peor aún si con este plenario lo faculta a emitir con una cláusula de liberación de protesto, se tendría menos certeza de lo consignado en la letra de cambio.

Para una mejor ilustración del artículo materia de análisis se realizó un mapa conceptual de como se emite una letra de cambio a la vista conforme al artículo 228 de la “Ley General Del Sistema Financiero Y Del Sistema De Seguros Y Orgánica De La Superintendencia De Banca Y Seguros”.

Figura 1: Emisión de la letra de cambio según el artículo 228 de la Ley N° 26702.



Fuente: (Elaboración propia)

Letra de Cambio de acuerdo a La Ley De Títulos Valores N° 27287:

Es preciso señalar que la letra de cambio es un documento constitutivo del derecho contenido en él; es así que nace y se transmite el derecho incorporado.

Villegas (2004, p. 245), refiere que “[...] *la letra de Cambio es un título de crédito abstracto, formal y completo por el cual el librador promete incondicionalmente, hacer pagar una suma de dinero al beneficiario o a su orden, en un tiempo y lugar determinados [...]*”

El momento que debe tenerse en cuenta, a efectos de determinar la capacidad, es aquel en el cual se insertaba firma en la Letra de Cambio.

Cabe precisar que dentro de una relación cambiaria, encontraremos varias relaciones causales que no pueden coincidir en el tiempo, obligándose contra terceros, futuros e inciertos, los cuales responderán por el sólo hecho de consignar su manifestación de voluntad a través de la firma consignada en el título valor.

Asimismo, Villegas señala que el negocio jurídico que le sirve de base, que fundamenta la creación o emisión de la letra de cambio, no se menciona en el título, de manera que la promesa de pago aparece absolutamente desligada de la causa, se dice que el valor es abstracto.

No es que no exista el negocio base o la relación jurídica que determina su creación y emisión, sino que ese negocio no está mencionado en el título de manera que frente a un tercer poseedor, desvinculado de aquel negocio, la promesa de pago, luce totalmente independiente, sujeta a solamente al contenido extrínseco del valor.

Decía Vivante, que “[...] *los títulos de crédito podían circular como documentos de derecho abstractos, es decir desvinculados de la causa donde tuvieron origen o por la cual fueron negociados, por la voluntad de la misma de quien los ha emitido. Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo trae a la luz protege al acreedor contra excepciones frecuentemente complicadas y desconocidas, que podrían derivarse y por consecuencia hacer de él un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado al dinero [...]*”

Garrigues (p.129) afirma que la letra de cambio es una especie de carta con requisitos formales, esa carta la expide y firma una persona denominada librador, a quien se le llama así porque libra y expide, a letra de cambio. Esa carta va dirigida a otra persona llamada girado al que se le pide que pague una cantidad determinada de dinero a una tercera persona, el tomador de la letra. El tomador es quien ha recibido la letra del librador y debe presentársela al girado para que le pague la cantidad indicada en el documento. Puede ser que el girado acepte el pago que le pide el librador y así lo haga constar en la letra, firmándola, y de ese modo se convierte en el girado aceptante, porque aceptó pagar la letra.

Cesar Vivante (1924, p. 190), define a la Letra de Cambio como “[...] un título de crédito formal y completo, que contiene una obligación de pagar, sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar expresado [...]”

Pues se observa que Vivante trata de explicar que la letra de cambio reúne características esenciales y el hecho de la obligación de pagar carece de contraprestación alguna.

La firma como manifestación de voluntad

Vivante (1924, p. 190) precisó que la firma del librador que da la orden de pago al girado, lo obliga solidariamente con este, de modo que si el tercero librado no acepta o no paga la letra de cambio, deberá pagarla el librador. “No existe obligación cambiaria si no existe una firma puesta personalmente, o por medio de legítimo representante, sobre un título munido de todos los requisitos esenciales de una cambial y si ella no se encuentra fuera de las manos del obligado, porque no es posible el ejercicio de un derecho cambiario, como de cualquier otro derecho, si no se encuentran de frente un deudor y un acreedor.

La Ley 27287 enumera en su art. 119 los requisitos que debe contener el título de cambio. No se exige que el texto sea escrito de puño y letra de quien se obliga, salvo desde luego, la firma. Tratándose de un título constitutivo, donde el valor se incorpora al documento, y que finalmente, necesita ostentar determinados elementos formales que la ley exige bajo pena de nulidad. La inobservancia de alguno de ellos origina la nulidad de la letra, aunque mantenga su vigencia las relaciones entre deudor y acreedor, sin el carácter de obligaciones cambiarias. (Montoya, 2004; p. 170)

(el subrayado es mío)

La Corte Suprema de Justicia del Perú ha resuelto que: “...no es factible cobrar el importe de títulos valores si no es con los requisitos y la forma que establece la ley de la materia (Ej. de 13 de diciembre de 1978, Revista de Jurisprudencia Peruana, N° 421, de febrero de 1979).

(el subrayado es mío)

Como es de verse en el presente análisis se observa una letra de cambio girada a la orden del propio girador, en ese caso la Entidad financiera

Principios:

La Abstracción

En relación a la abstracción cambiaria, Garrigues (2004, p.146) sostiene que el derecho de crédito que la letra atribuye es un derecho abstracto, independiente del negocio jurídico que dio origen a la emisión de la letra. Y agrega que este carácter abstracto, al menos, en las relaciones de suscriptor y tercer poseedor de la letra, que no fue parte del contrato antecedente. Es decir que para el maestro hispano la abstracción no es total, ya que no existe entre emisor y primer tomador.

Sin embargo al igual que Cámara (2002, p. 202) sostiene la tesis de la absoluta abstracción de la letra de cambio, tanto entre el librador y tomador, como entre aceptante y librador o tomador, más aun frente a terceros tenedores.

Por otro lado, es preciso señalar el tema de la abstracción cambiaria, en palabras de Vivante, “[...] *los títulos de crédito podían circular como documentos de derechos abstractos, es decir desvinculados de la causa donde tuvieron origen o por la cual fueron negociados, por la voluntad misma de quien los ha emitido. La separación del título de la causa que le dio origen, protege al acreedor contra las excepciones que podrían derivarse; por lo que, dicha separación hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado al dinero. [...]*”

Quiere decir que la relación que sirvió de base para la creación de la letra de cambio, está desligada de la causa, es así que se dice que dicho título es abstracto, es decir la promesa está contenida en el título valor.

Incorporación:

Este principio fue introducido por Friedrich Karl von Savigny, para quien el Título Valor nace de la incorporación de un valor, de un determinado derecho inmaterial a un documento, y de esta forma materializar tal derecho. Siendo que una vez constituido el Título Valor, el derecho es ejercitado mediante el documento que lo tiene incorporado, imposibilitando su ejercicio sin el mismo, por lo que si se perdía el documento que tenía incorporado el derecho inmaterial, este último se perdía.

La Literalidad:

Ahora bien en cuanto al principio de literalidad se entiende que los derechos y obligaciones deben constar por escrito en el título valor; quiere decir, que todo lo que esté en el título, es lo que vale; en caso de falta de espacio, se deberá adherir una hoja al título valor, la cual deberá ser refrendada en la unión de la misma.

Este principio es un aporte del jurista alemán Heinrich Brünner, para quien todo lo que se encontraba descrito en el Título Valor constituía los límites a los derechos incorporados, lo que llevo a expresar al maestro Montoya Manfredi que aquello que no está en el título valor no existe para el derecho.

Gómez (1995, p. 95) señala que existen títulos valores que tienen un carácter de independencia o de sustantividad, y la ley lo regula de manera que se basten a sí mismos y que no pueden ni deben integrarse con ningún otro documento. Tal es la Letra de Cambio, dice Vivante “título destinado a circular por sí solo, de tal modo que perdería su naturaleza si se refiere a otros documentos, por ejemplo a una escritura pública, para determinar la cantidad o la fecha de vencimiento o si no pudiera resolver sus ambigüedades con sus propias indicaciones”

Zavaleta Carruitero señala que “[...] Juicio ejecutivo es aquel donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título el cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria [...]” (2003, pág. 947)

Garrigues (2004, pp. 6 y 7) nos refiere sobre este principio, que es un fenómeno en virtud del cual los derechos del poseedor del título se rigen, sea en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título (documento), y nada que no esté allí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar su derecho

Gómez (1995, p. 95) decía que con “[...] *la delimitación del derecho consignado en el título valor se impide la invocación de defensas que no resultan de la Letra o contexto del título. El acreedor nada puede pretender que no esté expresado en el documento, ni el deudor puede sustraerse al tenor del título [...]*”.

Por este principio, el tenedor no puede exigir más allá de lo que está expresado en el título, ni el deudor podrá negarse al pago remitiéndose a elementos ajenos al mismo. Su fundamento radica en la protección que debe proveerse al tenedor de buena fe, a limitar a quien se encuentre obligado el empleo de defensas que no se relacionen de forma alguna con el título.

Legitimación:

Por este principio se entiende la capacidad para exigir o para cumplir la obligación señalada en el título valor. Esta legitimación implica dos aspectos: la legitimación activa y la legitimación pasiva.

Por legitimación activa Villegas (2004, p.191) nos dice es la cualidad positiva (legitimación activa) que permite considerar al poseedor de un título su titular, sin tener que realizar un examen extracartular de su posición jurídica.

La Formalidad

En cuanto a la Formalidad de la Letra de Cambio, a decir de Villegas (p.57) “[...] *Los derechos valores son formales, en el sentido de que están sometidos a ciertas reglas en cuanto a su contenido extrínseco, es decir a sus enunciaciones. Y las “formas” en esta materia no son condiciones de “validez” sino de existencia. Si no se cumplen los requisitos formales, las enunciaciones extrínsecas establecidas en la Ley, el título valor no existe. Este principio está consagrado en el artículo 1, 1.2 de la Ley N° 27287 [...]*”

La Autonomía

En cuanto al principio de autonomía se entiende [...] *que la letra de cambio tiene validez y eficacia por sí misma, según lo que expresa en su contenido, no teniendo importancia la causalidad en la que se pueda haber intervenido; una relación real, objetiva e instrumentalizada, independiente de las relaciones extradocumentales o causas que pudieran haber determinado la creación del título valor [...]* (Montoya, 2004; p. 5).

El principio de la autonomía hace que, cada adquisición que se produzca del título valor durante su circulación, no lo sea en forma derivada, como sucedería en las relaciones de derecho común, sino en formas originaria. Quien adquiere el título adquiere un derecho autónomo, es decir independiente de las relaciones extracartulares producidas entre los anteriores titulares.

Sobre el particular, cabe precisar que todos los títulos tienen una causa que le dio origen, no obstante, de hacer valer las relaciones causales comprendidas en un título valor, pasaría mucho tiempo en hacerse del pago, es por ello, que esta causa origen no podrá hacerse valer toda vez que se obligan contra un futuro e incierto.

La Aceptación

Montoya, nos dice que cuando la letra de cambio es girada a la orden del propio girador, se reúne la doble calidad de tomador y librador. Si este título carece de aceptación, toda la responsabilidad recaería en el girador. (2004, p. 181)

Villegas (2004, p. 156), en cuanto a la aceptación de la letra de cambio nos dice que la aceptación es incondicional, dada por el librador para el girado pague, pero el girado no asume ninguna obligación mientras no haya aceptado la letra.

La aceptación es un acto unilateral, es decir es una declaración unilateral incorporada en la letra de cambio, en cuya virtud el girado contrae una obligación cambiaria. Como toda obligación cambiaria se trata de una obligación literal y abstracta, independientemente de toda relación subyacente.

Asimismo, la aceptación tienen que ser pura y simple, pues la aceptación con condición equivale a la no aceptación. Pues es acto por el cual el girado se convierte en obligado cambiario directo y principal del pago de la suma de dinero indicada en la letra.

Como lo destaca Vivante, el girado no tiene ninguna obligación cambiaria, él entra en el vínculo cambiario solo con la aceptación. Y si él estuviera obligado frente al librador por una relación jurídica extracontractual, si rechaza la aceptación deberá resarcir el daño, pero no como obligado cambiario (1924, p. 290)

Quiere decir que, si el girado se comprometió a aceptar la letra y no lo hace, el librador podrá aplicar las reglas del derecho común más no las normas de la legislación cambiaria.

En ese orden de ideas, una vez aceptado el título valor este deberá ser protestado por falta de pago; o de no serlo por falta de aceptación. Ya que, cabe precisar que, el protesto en un acto formal y en el Perú es una diligencia obligatoria, la cual debe guardar los requisitos para su formalidad. Este tiene una función probatoria, con el cual se puede acreditar que el obligado no cumplió con pagar o aceptar el título valor para que así pueda ejercer las acciones cambiarias. Asimismo contiene una función conservativa, la cual conserva el derecho; toda vez que sin este acto se pierden las acciones cambiarias. El notario deja constancia de la falta de pago o falta de aceptación del título valor.

Ahora bien, una vez protestado el título valor se ejercerán las Acciones cambiarias que emergen del título valor mismo, como consecuencia de la obligación que contrae cada uno de los que pone en ella su firma, sea como emitente, endosante, garante o aceptante. (Montoya, 2004; p. 126).

Acciones Cambiarias

En palabras de Baccaro (1980 p. 165) [...] *La acción cambiaria es el poder jurídico que se tiene para acudir al órgano jurisdiccional, a los efectos de obtener el cumplimiento de la obligación asumida en un título cambiario [...].*

En tal sentido las acciones cambiarias son los medios para que el tenedor legitimado de la letra de cambio pueda hacer valer la misma y hacerse del pago.

Las acciones cambiarias pueden ser directa, la cual se ejerce contra el obligado principal, que es el girado aceptante, en caso de que este no acepte (firme), el obligado principal será el girador. Asimismo, puede ser acción cambiaria de regreso, contra todos los obligados solidarios que consignaron su firma en el título valor. En caso de pagar

uno de los obligados solidarios, este reserva su derecho y puede ejercer la acción cambiaria directa contra el obligado principal y acción cambiaria de ulterior regreso contra los obligados solidarios restantes.

Doctrina

En la doctrina nos encontraremos con posiciones predominantes que califican a la Letra de Cambio como una promesa unilateral y, en cuanto al tomador, al tomar la letra de cambio, adquiere derechos sin asumir obligación alguna. Mientras que el girador se obliga a girar el título; el girado, a aceptarlo. De lo expuesto, se evidencia que uno y otro se encuentra obligados en forma cambiaria, así como los endosantes, avalistas, etc. Existen tantas relaciones cambiarias emergentes del título, como personas que figuran en él. El que emite la letra de cambio, se obliga frente a todos los que reciben el título. (Montoya, 2004, p. 168).

Jurisprudencia

La Corte Suprema también se ha pronunciado respecto a la formalidad que debe cumplir la Letra de Cambio para su validez.

[...] Las letras de cambio como títulos valores se caracterizan por representar o contener derechos patrimoniales y están destinados a la circulación, reuniendo los requisitos formales esenciales; y por falta de estos requisitos podría quedar perjudicado el título y por ende carecer de mérito ejecutivo; pero la nulidad o falsedad de la obligación entraña acciones personales derivadas del negocio jurídico [...] (Ej. De 1 de julio de 1991. Jurisprudencia Civil, 1993, p. 70).

Asimismo de la Casación N° 1527-96/Piura, indica que “*[...] por principio de incorporación, el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración de voluntad de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título [...]*”

Derecho Comparado

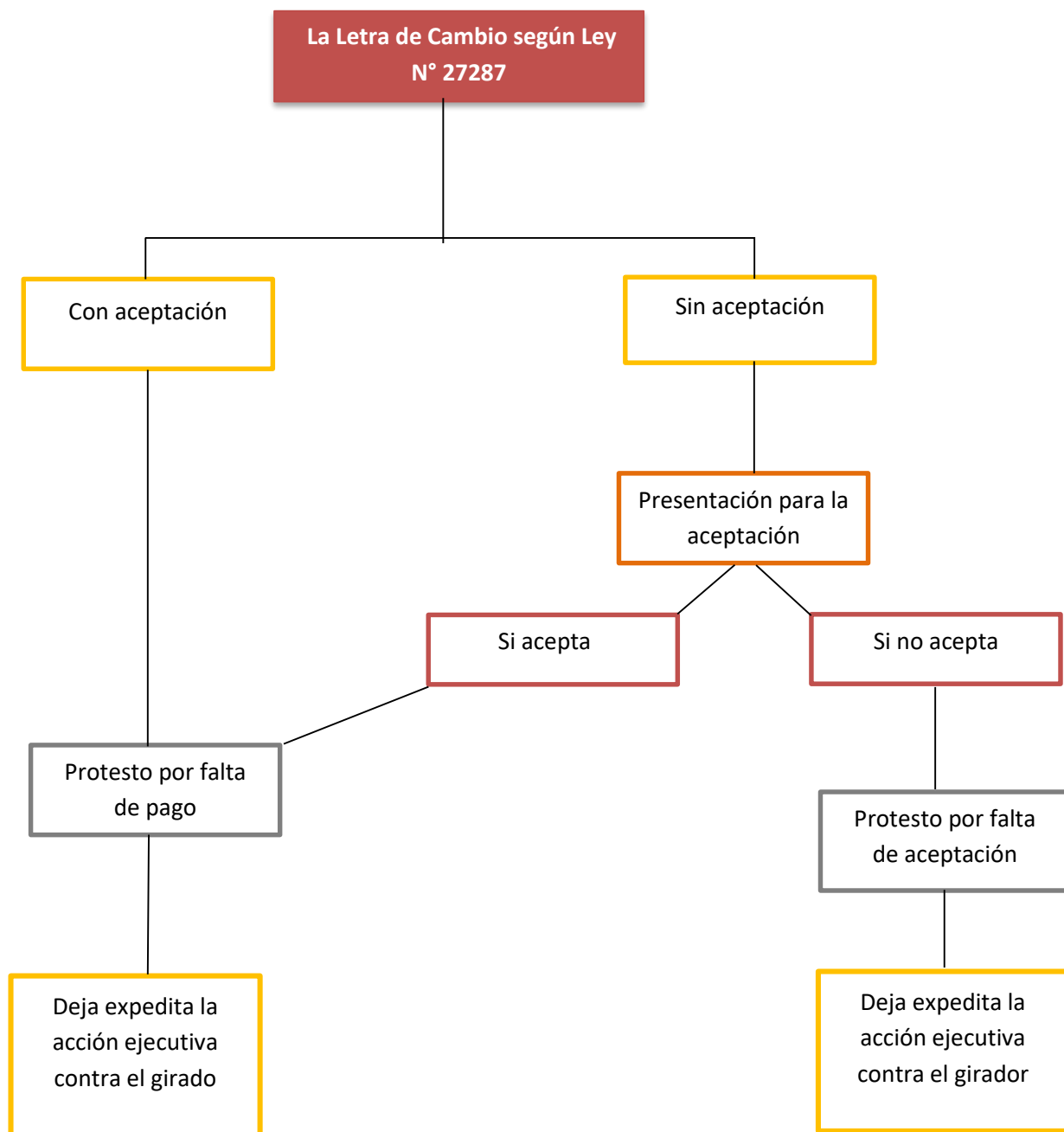
En la Ley del Mercado De valores de Paraguay de 1998 N° 1284, dispone en su artículo 8 que los valores se representarán en títulos, que son instrumentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Asimismo, en el Semanario Judicial de la Federación de México, la Tercera Sala. Quinta Época. (Tomo LXXV, P. 7228.), señaló

[...] El artículo 86 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos establece que los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirá los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley. Aunque el artículo 86 citado, se refiere sólo al girador, por lo que respecta al girado, el 97 previene que la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado; pero que la sola firma de éste puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación. [Además] concluir que como en la letra no existe firma del girado aceptante, no puede decirse que la misma haya sido aceptada, y la autoridad responsable debió tomar en cuenta la excepción hecha valer al respecto, por ser perfectamente legal, y no habiéndose hecho así, debe concederse el amparo [...]

En relación a ello, se observa que no por el hecho de que en los requisitos formales establecidos en la ley no señale la firma del girado, quiere decir que el que no se contemple se tiene como aceptada la letra de cambio; toda vez que estos requisitos formales son en base a la emisión de una orden de pago, lo cual al inicio no es necesario de la aceptación del girado; no obstante si se necesita de la aceptación la cual se desarrolla con una sección en la Ley de Títulos Valores 27287, siendo que dicha aceptación será la manifestación de voluntad de aceptar la deuda incorporada en el título, la cual debe ser incondicionada; por lo que, de no aceptar no contraerá ninguna obligación cambiaria.

Figura 2: LA LETRA DE CAMBIO (LEY N° 27287)



Fuente: Elaboración propia

La letra de Cambio emitida conforme a lo establecido en el Artículo 228 de la Ley N° 26702 y a la Ley N° 27287 “Ley De Títulos Valores”.

Existen diferencias entre la emisión de la letra de Cambio emitida por la Entidad Financiera conforme al artículo 228 y la Letra de Cambio común conforme a la Ley de Títulos Valores. En tal sentido es necesario resaltar las diferencias de como se emite y ejecutan en ambos casos.

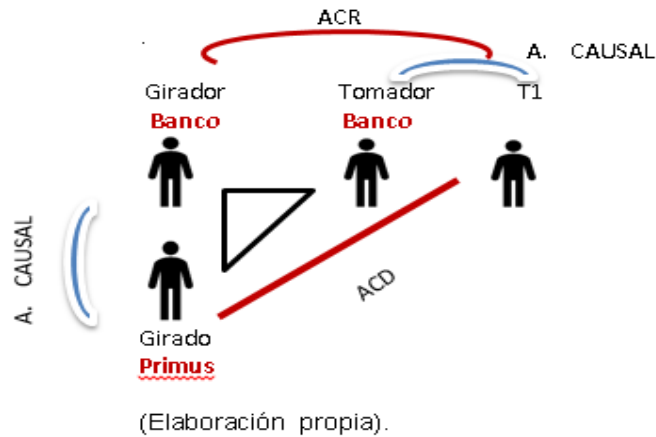
La Causalidad y Abstracción:

Los títulos valores no son fuente o causa en sí mismos sino tienen como causa referente una relación causal de naturaleza obligacional, pero esta relación causal se mantiene al margen de la relación cambiaria; es decir, con la emisión del título valor no se produce una novación objetiva de cambiar una obligación común por una obligación cambiaria, sino que ambas relaciones permanecen o subyacen al mismo tiempo. Pero eso no significa que el deudor este obligado doblemente, lo que ocurre es que existe una acción alternativa, lo que quiere decir que el tenedor podrá optar por cualquiera de las dos relaciones, pero solo una de ellas.

Siempre hay una causa externa a la relación cambiaria, puesto que el título valor no es causa en sí misma, sino que es un valor en sí mismo. Quiere decir que la causa está fuera del título; en ese sentido, si la causa es nula, el título valor no será nulo.

Por otro lado tenemos a la Letra de Cambio común **abstracta**, las cuales son denominados de esta manera por cuanto se encuentran desvinculados del negocio jurídico que les dio origen, es decir se abstraen de su causa con el fin de agilizar la circulación y proteger al tenedor adquirente de buena fe; los que señalan las características del monto, de la obligación, fecha y oportunidad de pago, mas no reflejan en virtud a que fueron emitidos dichos títulos.

Gráfico 1: Acción Cambiaria y Acción Causal

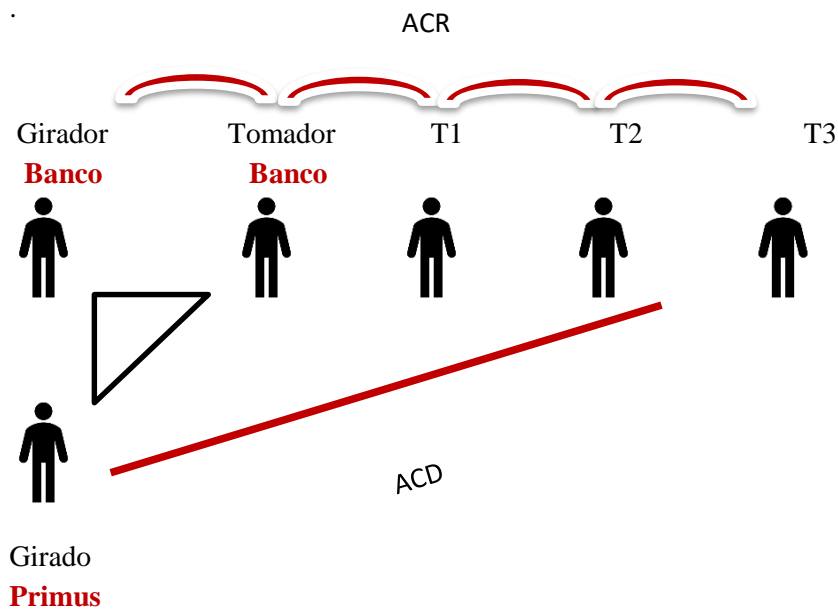


En el gráfico se observa que en esta relación existen dos relaciones causales y una cambiaria. Sin embargo, al ser causado La Letra de Cambio emitida por las Entidades Financieras el T1 no podría solicitar la abstracción, lo cual implica que él debería demostrar la relación causal con el girado.

El Proceso cambiario:

La Letra de Cambio común, circula de la siguiente manera:

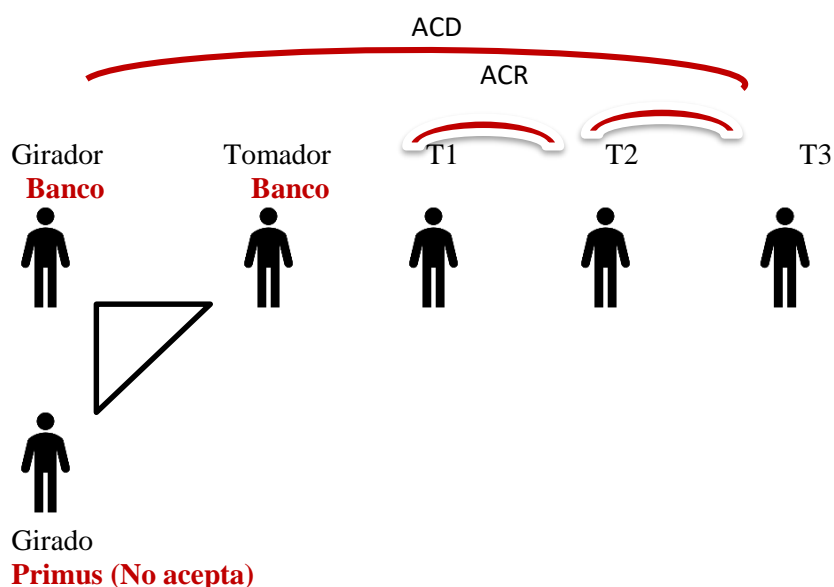
Gráfico 1: Letra de Cambio común (Ley de Títulos Valores N° 27287), cuando el girado aceptó la Letra de Cambio



Fuente (Elaboración propia).

Al respecto, en el caso que el girado plasmara su manifestación de voluntad en la LC, este asume la obligación principal frente a los futuros tenedores de la misma.

Gráfico 2: Letra de Cambio común (Ley de Títulos Valores N° 27287), cuando el girado no aceptó la Letra de Cambio

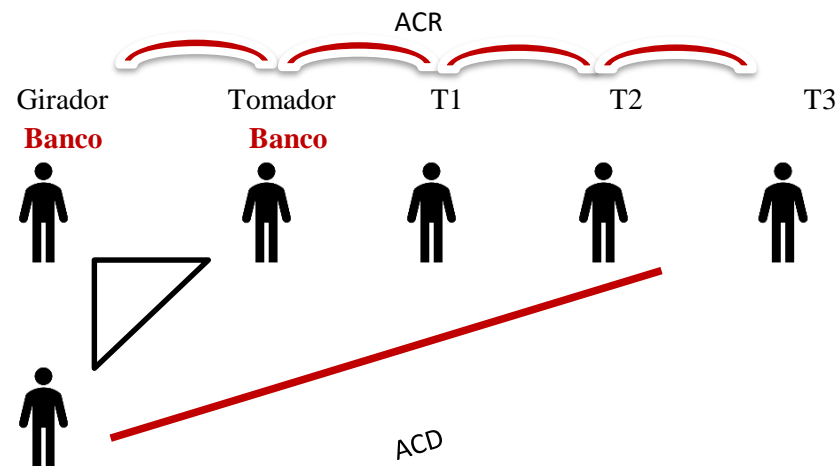


Fuente (Elaboración propia)

En el caso de que el girado no aceptara la L.C. no formaría parte de la relación cambiaria, lo que no lo convierte en obligado principal, siendo, de ese modo, el obligado principal el girador quien plasma su firma y emite. En este caso, como vemos es una letra girada a la orden del propio girador, lo que implica que el girador asume la obligación principal, en caso que entre en circulación, contra futuros tenedores.

Sin embargo, en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, faculta a las Entidades Financiera para que en caso de omisión a la contestación de la carta notarial del saldo deudor que tuviera con la misma, se emita una letra de cambio, sin la necesidad de consignar su manifestación de voluntad, lo cual el protesto por falta de pago, deja expedita la acción ejecutiva, lo cual sería de la siguiente manera:

Gráfico 3: Letra de Cambio emitida por la Entidad Financiera derivada de la liquidación de saldo deudor (artículo 228 de la Ley N° 26702). El girado no aceptó la Letra de Cambio.



Girado

Primus (No acepta – no existe manifestación de voluntad en la L.C)

Fuente (Elaboración propia)

Sobre el particular, se evidencia una transgresión a la estructura y efectos que devienen de la L.C. realizando la acción cambiaria directa contra quien no se obligó cambiariamente, como si el girado hubiera aceptado el título valor (gráfico N° 1), debiendo tener los efectos del gráfico N° 2.

Es así que, como se puede observar que, la LC, es un documento que representa un derecho, constituye una declaración de voluntad, quiere decir que el aceptante de la misma, tiene que cumplir con la deuda que contiene a favor del ejecutante. Toda vez que, en el ámbito del derecho cambiario, no se está en discusión si existe o no un saldo deudor, el monto de la liquidación, etc., cosa que corresponde al derecho causal o común, sino solamente el pago del monto consignado en la LC, para lo cual, esta deberá cumplir con los requisitos formales esenciales que la ley exige.

Formulación del Problema.-

En palabras de Ramos (2009; p. 165). el problema es “[...] una situación perennizada, un estado de la cosa aún no resuelto, suscitado en el contorno y entorno de la realidad sociojurídica, y la objetividad social [...]”. En tal sentido formulamos:

Problema General.-

¿De qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio?

Problemas Específicos.-

¿Cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en los principios de la Letra de Cambio?

¿Cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio?

Justificación del Estudio.-

La presente investigación es relevante porque permitirá resolver el problema referente a la aplicación correcta de la norma especial respecto a la letra de cambio y un adecuado uso de las mismas; siendo los operadores del derecho serán los principales beneficiados con esta investigación, creando una fuente para una aplicación correcta de la normativa especial respecto a los Títulos Valores (letra de cambio); para lo cual se considera los siguientes tres elementos:

Justificación Teórica.-

La presente investigación se justifica porque permitirá resolver el problema referente al uso de la letra de cambio; toda vez que estos son de uso común en el mercado y facilitan el tráfico de riquezas. Esta problemática no ha sido objeto de estudio por parte de especialistas en materia cambiaria existiendo un vacío al respecto; razón por la cual, se pretende contribuir y fortalecer la doctrina en materia del Derecho Cambiario.

Justificación Práctica.-

Esta investigación jurídica tiene como propósito contribuir en la mejora del sistema en cuanto al mal uso de la letra de cambio por parte de las entidades financieras, teniendo en cuenta lo resuelto por el órgano jurisdiccional; así como, lo señalado por los especialistas en Derecho Comercial II (Títulos Valores) y Derecho Bancario. Todo ello con el fin de brindar una adecuada seguridad jurídica y legal, siendo que los principales beneficiados de esta investigación serán los operadores del derecho, en razón a que por una inadecuada aplicación existe una norma que desnaturaliza lo establecido en una norma especial; por lo que, este aporte busca una correcta aplicación de la norma.

Justificación Metodológica.-

Para la presente investigación se utilizará el método científico; con un enfoque cualitativo; realizando un análisis basado en la interpretación hermenéutica y análisis jurídico con el fin de resolver los problemas generales y específicos planteados; así como, consolidar la interpretación de la Ley especial de la materia. Asimismo, ésta presente investigación se contrastará mediante entrevistas a profesionales especializados en Derecho Comercial (Títulos Valores) y Derecho Bancario, análisis documental y doctrinario. Así como, se efectuará la consulta bibliográfica de conocidos tratadistas nacionales e internacionales.

Asimismo, esta tesis es factible de ser estudiado, analizado y aplicado en su totalidad, pues no existe material bibliográfico al respecto del tema de investigación.

Objetivos.

Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), *“Al momento de redactar el objetivo general, como su propio nombre lo indica se busca lograr el objetivo general de la investigación, por tanto se debe redactar utilizando los verbos tales como; Cognitivos, analizar, buscar, clasificar, comparar, comprobar, discriminar, establecer, emitir, interpretar, observar y resumir, de igual forma los verbos de Acción, son; adquirir, aplicar, comunicar, construir, coordinar, crear, describir, diseñar, experimentar, formular, investigar, planificar y tomar, por último el verbo de Valor son; actuar, demostrar, evaluar, inferir, juzgar, permitir y reconocer”*. (p.53)

Monje (2011) define a los objetivos como *“[...] el grado de conocimiento que se pretende alcanzar, orientan el proceso investigativo y determinan el camino a recorrer para su logro [...] ”* (p.70).

En tal sentido, está presente investigación tiene un objetivo general y dos específicos.

Objetivo General.-

Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio

Objetivos Específicos.-

Determinar cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 vulnera los principios de la Letra de Cambio

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

Supuesto Jurídico.-

El supuesto jurídico, es una posible respuesta al problema planteado en la presente investigación.

Supuesto Jurídico General

El artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” incide en la Letra de Cambio; toda vez que con el citado artículo se desnaturaliza a la cambial al faculta a las Entidades Financieras a girar una Letra de Cambio a la vista sin la manifestación de voluntad, obligando al girado a asumir la deuda consignada en la misma y agravando su situación. Asimismo, esto obedece a fuertes lobbies.

Supuesto Jurídico Específico 1

El artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” vulnera los principios de literalidad y abstracción de la Letra de cambio, siendo que al no existir una manifestación de voluntad cambiaria dentro de la Letra de Cambio, al entender de este artículo, dicha manifestación está fuera del título, o sea en el contrato de cuenta corriente. Asimismo, al expresar el motivo por el cual se deriva la letra de cambio, el título sería causado y no abstracto.

Supuesto Jurídico Específico 2

La falta de aceptación contenida en el artículo 228 de la de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de

Cambio, ya que al no contar con la firma del girado quien debería asumir la obligación principal sería el girador por ser quien creó la referida cambial. Asimismo, se estaría dando prioridad a la relación causal, sobre la cambiaria, lo cual implica un sistema cambiario disfuncional.

II. MÉTODO

En la presente tesis se utilizará el método científico como método general. Este método “[...] es la acción de aplicar la inducción y deducción para poder obtener el conocimiento científico; asimismo, es un proceso sistemático que construye la ciencia y desarrolla el conocimiento científico, en el cual se incluye el razonamiento lógico, racionalismo, para deducir consecuencias contrastables de una teoría en la realidad, así como la observación de los hechos a fin de corroborar o modificar lo predicho por la teoría [...]” (Bisquerra, 2004)

En ese sentido, el método es el procedimiento que debe seguir el investigador en la adquisición del conocimiento; el cual deberá ser formulado de manera lógica y rigurosa.

1.1. Tipo de Estudio:

Según el propósito la presente investigación es de tipo: APLICADA; toda vez que confronta la teoría con la realidad y busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas.

Este tipo de investigación busca que el conocimiento puro se convierta en un juicio práctico y útil para solucionar dificultades. Así se proponen suposiciones de trabajo para solucionar las dificultades de la vida productora de la colectividad. La investigación aplicada nace de la urgencia de corregir, perfeccionar y optimizar el desempeño de los sistemas, procedimientos y normas sirviéndose de los avances de la ciencia y tecnología. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p. 71).

Ahora bien, el nivel de investigación, se determina [...] una vez que hemos realizado la revisión de la literatura y afinamos el planteamiento del problema, pensamos en qué alcance tendrá nuestra investigación. Quiere decir, hasta dónde, en términos de conocimiento, es posible que llegue nuestro estudio [...] (Sampieri, Collado, y Baptista, 2006, p. 12).

Es así que la presente tesis tendrá una investigación DESCRIPTIVA en un primer momento y, luego EXPLICATIVA, de acuerdo a la finalidad de la misma.

DESCRIPTIVA

La presente investigación es descriptiva; toda vez consiste en presentar la información tal cual es, con el objetivo exclusivo de describir; determinar la situación en el momento de la investigación. Luego de describir se puede interpretar, inferir y evaluar a fin que sea la base y fundamento de otras investigaciones. (Fernández. G. p. 65)

EXPLICATIVA:

El presente estudio será explicativa, toda vez que dicho estudio [...] busca encontrar las razones o causas que provocan ciertos fenómenos; van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos, o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas [...] (Sampieri, Collado y Baptista, 2006, p. 95)

La presente investigación es de tipo NO EXPERIMENTAL, toda vez que observamos los fenómenos como son en su contexto natural para analizarlos, y describe las variables en un momento determinado, y es de corte TRANSVERSAL, porque se va realizar el recojo de la información en un solo momento.

Esta tipo trata de aquella estrategia elegida por el investigador para obtener la información y resultados orientados a su estudio, de la elección del diseño depende alcanzar el resultado que se busca y la obtención de mayores conocimientos (Sampieri, 2010, p. 56).

Es no experimental [...] se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por quien la realiza la investigación. Es esta las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos [...] (Sampieri, Collado y Baptista, 2006, p. 152)

1.2. Diseño de Investigación.-

En la presente investigación se ha diseñado un plan estratégico para obtener información oportuna y eficiente. La misma que se ha desarrollado a través de la investigación CUALITATIVA.

Este diseño de investigación se caracteriza por la recopilación de datos sin medir cantidades, y a su vez sustenta en los temas relevantes de investigación, así como no existe una posición definitiva del tema objeto de estudio, y puede reformular los supuestos, aumentar la muestra y necesitar de otros instrumentos en el proceso de la investigación, es por ello que se puede regresar a etapas previas, porque puede originarse nuevos descubrimientos y cambios a tu fenómeno de estudio (Barbour,2013).

TEORÍA FUNDAMENTADA:

El diseño de la presente investigación es la teoría fundamentada, toda vez que bajo la utilización de este tipo de diseño de investigación se logra la obtención de la explicación del estudio de manera coherente y sistemática.

Son los hallazgos que se aportan en la etapa de la investigación, los cuales tienen su inicio en los datos recolectados, asimismo este tipo de diseño es no lineal, es decir comenzamos con un punto de inicio a través de las preposiciones planteadas, las cuales a través de las entrevistas comienzan a surgir preposiciones totalmente distintas a las planteadas en un primer momento (Valderrama, 2013, p. 78)

1.3. Caracterización de los Sujetos:

Con la caracterización de los sujetos se pretende definir las características intelectuales y laborales de los especialistas en el tema materia de investigación, a quienes se les aplicará el instrumento de recolección de datos.

En tal sentido, se presentan a los sujetos s entrevistar, los cuales son juristas especialistas en la materia de la presente investigación.

Tabla 1: CARACTERIZACIÓN DE LOS JURISTAS Y ESPECIALISTAS

SUJETOS	CARACTERÍSTICAS				MUESTRA
	<i>Entrevistados</i>	<i>Grado de Instrucción</i>	<i>Especialidad</i>	<i>Cargo</i>	
Juristas y Especialistas	VÍCTOR ENRIQUE TORO LLANOS	Master	Derecho Comercial (Societario, Títulos Valores y Mercado de Valores)	Vice Decano académico de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de la Unidad de Postgrado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial y Maestría en Derecho de la Empresa en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de Pregrado de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	Cinco (5)
	MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN	Doctorado	Derecho Empresarial.	Docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú	
	ULICES MONTOYA ALBERTI	Doctorado	Derecho Comercial (Societario, Títulos Valores y Mercado de Valores)	Docente de Derecho Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Asesor Legal	
	CÉSAR EUSEBIO RAMOS PADILLA	Master	Derecho Civil y Comercial.	Docente de Derecho Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Asesor Legal de las Empresas Minera Huallanga S.A.C. y VOTORANTIM METAIS S.A.C.	
	LUIS MIGUEL BALCÁZAR ESPINOZA	Master	Derecho Bancario y Financiero	Asesor Legal del Banco Scotiabank	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2: CARACTERIZACIÓN DE LOS ABOGADOS

SUJETOS	CARACTERÍSTICAS		MUESTRA
	<i>Entrevistados</i>	<i>Colegiatura</i>	
Abogados	Evelyn C. Solano Ávalos	REG. CAL N° 66445	Cinco (5)
	Mónica Bendezú De la Cruz	REG. CAL N° 57747	
	Hans G. Loja Rabanal	REG. CAL N° 65256	
	Marlón L. Arana Orellana	REG. CAL N° 56387	
	Luis C. Gonzales Del Pino	REG. CAA. N° 652	

Fuente: Elaboración propia

1.4. Población y Muestra

Población:

La población está conformada por un grupo humano al que se le va aplicar la guía de la entrevista: juristas, docentes y abogados especialistas en materia de Derecho Comercial y Derecho Bancario.

Muestra:

La muestra es la parte de la población seleccionada, en la cual [...] *se involucran a unos cuantos casos ya que no se pretende necesariamente generalizar los resultados del estudio, sino analizarlos intensivamente. Son casos individuales, representativos no desde el punto de vista estadístico, sino por sus cualidades [...]* (Sampieri, Collado y Baptista, 2006, p. 152)

En tal sentido, se utilizará en la presente investigación el tipo de muestreo NO PROBABILÍSTICO; toda vez que selecciona casos por un propósito que no se pretende que estos sean estadísticamente representativos de la población; de modo que, de un conjunto de personas conocedoras en la materia de investigación, se seleccionó únicamente a 6 juristas especialistas en Derecho Comercial y Bancario, aquellos que tienen una gran trayectoria como docentes en la materia, los cuales cuentan con posturas

específicas en mérito a la Letra de Cambio emitida por Entidades Financieras. Asimismo, se seleccionó a 4 abogados especialistas en la materia.

1.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Validez

Para efectuar una elección de la técnica e instrumentos a utilizar en la presente investigación para la recolección de datos del fenómeno de estudio, se debe tener en cuenta la naturaleza de las categorías, los supuestos jurídicos y los objetivos (Casimiro, 2010, p. 39).

Recolección de datos:

La recolección de datos tiene como fin obtener experiencias, puntos de vista de los sujetos a quienes se les aplicara el instrumento, en este caso la entrevista, asimismo se debe precisar que esta recolección de información es de tipo subjetiva (Sampieri, Collado y Baptista, 2006, p. 156).

En ese sentido, con la recolección de datos se busca obtener datos que se convertirán en información y conocimiento.

Técnica de investigación:

La técnica de investigación hace alusión a la interacción entre la investigación con la fuente de datos relevantes para indagar sobre el fenómeno de estudio (Casimiro, 2010).

Por lo que, en la presente investigación la técnica que vamos a utilizar es la entrevista y análisis documental.

Entrevista:

La entrevista viene a ser la técnica de investigación que se identifica por el intercambio directo entre el investigador y el sujeto entrevistado; además precisa que la entrevista en la investigación jurídica tiene una singularidad de relevancia; toda vez que, al utilizar esta técnica para la recolección de información, el investigador se relaciona directamente con profesionales y especialistas del derecho y comparten experiencias. (Aranzamendi, 2013, p. 57).

De lo expuesto, mediante la entrevista se podrá tener una comunicación directa con el especialista entrevistado a fin de obtener la postura u opinión respecto al tema de investigación.

Instrumento:

El instrumento en la presente investigación es la guía de la entrevista.

El instrumento es aquella herramienta que se utiliza para recoger y registrar información de manera fidedigna y organizada (Casimiro, 2010, p. 40).

Guía de la entrevista:

También llamada guía de la observación, es aquel formulario simple de lineamientos generales, que tiene como función identificar cada categoría que se registrara (Casimiro, 2010, p. 41).

Análisis documental:

A decir de Gómez (2017) “[...] los registros documentales tienen una gran cantidad de fuentes de información y cuyo contenido no podríamos recordar siempre, para ello se utilizan los instrumentos de registro para la investigación [...]”.

En ese sentido, en la presente investigación se realizó el análisis de diversos documentos oficiales y fuentes escritas, como Leyes, resoluciones, libros y publicaciones concernientes a la Letra de Cambio derivada del saldo deudor con el fin de obtener el conocimiento analizado entre todas las teorías y conceptos para la elaboración de resultados y conclusiones.

Validez:

La validez es el grado en que un instrumento mide la variable que pretende medir, validez es sinónimo de eficacia de la prueba, pronostica el elemento esencial que le interesa al investigador, la validez determina la coherencia entre los objetivos de la investigación que están establecidos en el instrumento y los resultados que me arroja, estos resultados deben hacer mención a los objetivos, situación contraria decimos que no existe validez (Casimiro, 2010, p. 43).

Tabla 3: JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA y GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nº	EXPERTO	VALORACIÓN
1	Jorge Rodríguez Figueroa	95%
2	Guisseppi Paul Morales Cauti	95 %
3	Víctor E. Toro Llanos	100 %

Confiabilidad del Instrumento

Es el grado en que un instrumento produce resultados consistentes; es la exactitud y veracidad del contenido del instrumento. Se debe precisar que la aplicación que el investigador realice a la misma persona o el mismo objeto, deberá tener respuestas semejantes.

1.6. Método de Análisis de Datos

La tesis versa sobre un tema estrictamente jurídico; y considerando que en el Derecho predominan los análisis cualitativos lógico y hermenéutico, apoyados en las doctrinas y la técnica jurídica, que centra el análisis en la normatividad positiva; por lo que para centrar el análisis de la normatividad vigente, es predominante un análisis cualitativo como se aprecia en el tema de investigación. (Casimiro, 2010, p. 45).

En la presente investigación se utilizarán los métodos: Deductivo, inductivo y exegético.

1.7. Unidad de Análisis: Categorización

Las categorías son la unidad de análisis; estas son el elemento básico de estudio del análisis de contenido.

La operacionalización de las variables consiste en la definición de los mismos con la finalidad de identificar las características de las variables, que se va a medir, evaluar, analizar y consisten en datos inmersos en la investigación, asimismo indica que la operacionalización debe realizarse tanto para trabajos descriptivos como explicativos (Pérez, 2013, p. 63).

Categoría I:

Artículo N° 228 de la Ley N° 26702:

Facultad de emitir letra de cambio a la vista sin necesidad de la aceptación del obligado, en caso de omisión a la respuesta de una comunicación cursada por la misma al deudor, en la cual se comunica la liquidación de saldo deudor.

Sub categorías:

Saldo Deudor: El saldo es la diferencia resultante entre los débitos y los créditos totales de una cuenta. Cuando los primeros superan a los segundos, el saldo es deudor; y a la inversa, acreedor

Falta de aceptación de la Letra de Cambio

No se necesita de la firma del girado para obligarse cambiariamente, conforme a lo establecido en el referido artículo.

Expresión del Motivo de la Letra de Cambio

Con la expresión del motivo lo que se busca es que la letra de cambio, tenga contenida en sí misma el contrato del cual originó dicha cambial. Esta consignación del motivo, convierte a la Letra de Cambio en uno causado.

Categoría II:

Letra de Cambio de acuerdo a la Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”:

Las letras de cambio son títulos valores se caracterizan por representar o contener derechos patrimoniales y están destinados a la circulación; son por naturaleza títulos valores a la orden, son títulos de crédito y abstractos; los cuales deben cumplir con ciertos requisitos formales y esenciales

Sub Categorías:

Principios.

Incorporación. - El derecho incorporado en el documento.

Literalidad. - Fija los límites y alcances de lo establecido en la Letra de Cambio

Abstracción. - El título valor se abstrae de la causa que le dio origen, lo cual lo obliga contra un tercero futuro e incierto

Legitimidad. - La legitimidad es la acreditación de haber adquirido la Letra de cambio conforme a las reglas de la circulación.

Firma como manifestación de voluntad

La firma en la letra de cambio es un requisito formal esencial para obligarse cambiariamente; por lo que, todos los que firman la letra de cambio se obligan solidariamente con el tenedor legitimado.

Acciones Cambiarias.

Acciones cambiarias son aquellas ejercidas por un tenedor legitimado. Estas pueden ser directas, de regreso y de ulterior regreso., estas son ejercidas una vez que el título valor haya sido protestado, con las referidas acciones el último tenedor de la letra de cambio, podrá ejercerlas contra todos los obligados solidarios. La cual cumple una serie de requisitos, como son que no hay prescrito, que esté completa y protestada.

La aceptación:

La aceptación está regulada en la Ley 27287 “Ley de Títulos Valores”, en la cual señala que para que el girado se obligue cambiariamente, se necesita de la aceptación, esta es no receipticia y no reivindicable

1.8. Aspectos Éticos:

Referirse a los aspectos éticos es hacer alusión al respeto de las normas, reglas que debe estar sujeta la transcripción del trabajo de investigación.

“Las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas legales, sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar, ninguna investigación

debe ir en contra de los preceptos éticos y morales, la información debe ser verificada, confiable y se debe guardar absoluta reserva de las personas que participan en la investigación”. (Huamanchumo y Rodríguez, 2015, p.190).

Por lo antes expuesto, la presente investigación se tendrá en cuenta, además la veracidad de resultados; responsabilidad social, jurídica y ética; así como proteger la identidad de los individuos que participan en el estudio y honestidad.

III. RESULTADOS

3.1. Análisis de Entrevista.

Objetivo General:

Determinar de qué manera la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide la Letra de Cambio.

Pregunta 1:

¿Considera usted que es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

Nueve de los entrevistados consideran que no es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio.

Consideran que la Ley N° 26702 es arbitraria al inmiscuirse en la manifestación de voluntad, obligando a una persona sin que haya consignado su manifestación de voluntad en dicha cambial.

Quiere decir que, la Ley no puede ser invasiva a los acuerdos adoptados entre las partes, si es que las partes manifestaron su voluntad de obligarse con una relación común, ello no quiere decir que la Ley lo obligue cambiariamente sin la declaración de su voluntad en la letra de cambio.

A decir de Toro (2017) no es adecuada la aplicación del referido artículo porque rompe principios que han servido de base para la construcción de la “teoría cambiaria unitaria” adoptada por la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287. En efecto rompe el **principio de la literalidad** y se remite a la liquidación del saldo deudor, el que deberá explicitarse literalmente en la referida letra de cambio a la vista, con lo cual se desnaturaliza el carácter abstracto de este título valor.

Además, señala que rompe la regla básica del derecho cambiario: “La firma como manifestación de voluntad para obligarse cambiariamente” (Art.6). “Toda persona que firma un título debe consignar nombre y número del D.O.I”. ¿Cabe preguntar qué ocurre en caso falte uno de estos requisitos? La respuesta para la jurisprudencia nacional es “**la firma puesta en el documento obliga a su autor**”; contrario sensu, si no hay firma no hay manifestación de voluntad, aun cuando aparezca el nombre de una persona, esta no está obligada a responder cambiariamente. En esta lógica, si no hay firma, no hay

obligación cambiaria a cargo del deudor de la relación causal. En conclusión el saldo deudor de una relación jurídica no cambiaría, cuya liquidación no ha sido observada por el deudor, no puede ni debe sustituir la firma para obligarse cambiariamente.

Coincidiendo todos en que fue creado para beneficiar a las Entidades Financieras, contradiciendo a la Ley que regula los Títulos Valores.

Balcazar (2017) señaló que si es adecuada la aplicación, toda vez que se emite conforme a la Ley, así como se ejecuta por cumplir con lo establecido en la misma.

Asimismo, manifestó que según las reglas básicas de los títulos valores, conforme a lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores N° 27287, los títulos valores pueden ser creados por ley, en este caso, sí es adecuada la aplicación porque fue creado por ley. También indica que dicha Letra es especial.

Al respecto, la Letra de Cambio establecida en el artículo 228 no es una creación de un título valor especial, solo es una adecuación a beneficio de la Entidad Financiera, ya que para ser un título valor especial, tendría que establecerse sus propios requisitos, formalidades, protesto y circulación, lo cual no sucede en el presente caso, pues la usada por la Entidad Financiera es la Letra de Cambio tradicional.

Pregunta 2:

¿Considera usted que la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en la naturaleza jurídica de Letra de Cambio? ¿Por qué?

Al respecto, todos los especialistas entrevistados, consideran que el artículo materia de análisis incide en la naturaleza jurídica de la Letra de Cambio.

Como señala Toro (2017), la letra de cambio es un título valor a la orden y de naturaleza abstracta, por su literalidad se basta en sí misma como medida y límite del derecho incorporado. Por la abstracción el obligado cambiario deberá responder ante el tenedor legitimado con quien no mantiene relación jurídica causal, por el solo mérito cartular del derecho incorporado; en cambio, en el marco de la norma sub examine el tenedor no adquirió un derecho abstracto, sino derivado de una relación causal que deberá acreditar para legitimarse.

Pregunta 3:

¿Por qué considera usted, que las Entidades financieras tienen que motivar la Letra de Cambio? y, esto ¿Qué implicancias conllevaría?

Todos coinciden en que dichas letras necesitan ser motivadas por no contar con la manifestación de voluntad plasmada en el título, de no ser así podría emitirse LC a cargo de cualquier persona. Asimismo, consideran que deben sustentarse de donde se origina la Letra de Cambio, así como, la debida notificación del saldo deudor.

En particular Toro (2017) señaló que, la motivación sencillamente obedece a “reemplazar” la falta de manifestación de voluntad del girado a través de su firma por una causa externa (liquidación del saldo deudor). Las implicancias sería que la letra se torna en un título “causado” y ello conlleva a que en la ejecución sea exigible la presentación del saldo deudor y acreditar la existencia de la relación obligacional que ha servido de causa fuente de la emisión del título valor. Esta implicancia a su vez deriva en otra no menos importante como es la dificultad que implica la circulación de los títulos causados y las relaciones personales que se pueden hacer valer como causales de contradicción en la ejecución procesal.

Asimismo, el monto consignado en la liquidación de saldo deudor no podrá ser cuestionada por encontrarnos en la vía ejecutiva; lo cual implica que se estaría confiando a ojos cerrados en lo que el banco establece como monto en la letra de cambio, así como los intereses derivados del mismo. En caso de apersonarse al proceso ejecutivo el cuentacorrentista no podrá cuestionarlo, debiendo en todo caso corresponder a un proceso común.

Asimismo, al causar el título solo podría endosarse en procuración del pago o transferirse por cesión, más no podrá endosarse en propiedad, lo cual es usual en los bancos.

Objetivo específico 1:

Determinar cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera los principios de la Letra de Cambio.

Pregunta 1:

¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en el Principio de Literalidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?.

Nueve de los especialistas manifestaron que se ve vulnerado el principio de Literalidad, al no estar en el título la manifestación de voluntad, sino en el contrato y el monto a incorporar en la liquidación de saldo deudor; o sea fuera de la cambial.

Balcazar (2017), indica que no se vulnera dicho principio ya que no necesita de la aceptación para ejecutarse, toda vez que por Ley no es necesaria, y que la literalidad se encuentra fuera del título.

Sin embargo, Toro (2017) afirma que, en efecto, rompe el principio de la literalidad y se remite a la liquidación del saldo deudor, el que deberá explicitarse literalmente en la referida letra de cambio a la vista, con lo cual se desnaturaliza el carácter abstracto de este título valor.

Pregunta 2:

¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en el Principio de Abstracción de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?.

En este punto, todos los especialistas están de acuerdo, siendo que por lo establecido en el artículo materia de análisis se estaría causando la Letra de cambio, dejando de lado a la abstracción cambiaria.

Es necesario recalcar lo expresado por el Dr. Toro, en el que señala que sí incide en el Principio de la Abstracción, puesto que el ejecutante será requerido en el proceso para acreditar la relación causal y la liquidación del saldo deudor; de manera tal, que el último tenedor de la cadena de endosos no tiene un derecho abstracto para hacer valer el derecho incorporado en él título con el solo mérito del documento; por el contrario, requiere demostrar la cesión del derecho de la relación causal para quedar legitimado; caso contrario la demanda deviene en improcedente.

Pregunta 3:

¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en el Principio de Legitimidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Los nueve entrevistados, señalaron que no existe legitimación cambiaria pasiva al no haberse consignado la voluntad en la citada cambial, teniendo solo una legitimidad causal.

El especialista 6, indica que sí existe la legitimación cambiaria pasiva al reafirmar que la manifestación de voluntad está tácita en la letra de cambio, toda vez que mudó del contrato.

Es preciso remarcar lo señalado por Toro, quien indica que si incide porque para legitimarse con la letra de cambio solo se requiere la tenencia del documento y acreditar una cadena ininterrumpida de endosos; en cambio, la legitimación dentro de los alcances del art.228 de la Ley N° 26702 en la práctica procesal se exige acreditar la fuente de la obligación cambiaria (contratos bancarios o financieros). Siendo así, en este tipo de letras de cambio no basta el endoso y la entrega del documento para circular válidamente; sino requiere además, de la cesión de derechos de la relación causal para quedar legitimado el tenedor por efecto de la circulación. Todo esto implica que estamos frente a un título *sui-generis*.

Objetivo específico 2:

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

Pregunta 1:

¿Considera usted que sin la manifestación de voluntad consignada en la letra de cambio puede alguien obligarse cambiariamente? ¿Por qué?

Nueve de los entrevistados consideran que no puede alguien obligarse cambiariamente, sin su manifestación voluntaria plasmada dentro de la letra de cambio.

Bendezú (2017), indicó que no le es imaginable que pueda circular una letra de cambio y requerirle el pago a persona que no se obligó cambiariamente.

En cambio Balcazar (2017), considera que es un título valor especial creado por la Ley del Banco y Seguros, en la cual la manifestación de voluntad se muda de la causal a la cambiaria., no necesariamente tiene que estar ahí, y no solo la manifestación de voluntad es escrita.

Por otro lado, Toro (2017) considera que conforme a la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) no es posible obligarse cambiariamente sin exteriorizar la voluntad a través de la firma puesta en el documento y no fuera de él (art.6°). Porque el valor de certeza de la letra de cambio se basa en su literalidad, esto es que, no hay más derechos que aquellos que aparecen literalmente de su propio texto, cualquier otra literalidad externa es irrelevante por su carácter abstracto.

Pregunta 2:

¿En su opinión, considera que el artículo 228 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

Los especialistas 1, 2, 3, 4 y 5, señalaron que sí se vulnera el proceso cambiario, siendo que al girar la letra sin la aceptación, al vencimiento de la misma quien debería obligarse conforme a una letra de cambio común debería ser la Entidad Financiera, así como en caso de endosarse en propiedad tendrá que alegar la abstracción, no contando con la misma al haberse causado al Letra de Cambio.

El entrevistado 1, precisa que cuando una letra circula sin la manifestación de voluntad cambiaria del girado, el proceso cambiario común es completamente diferente al que plantea en el artículo 228. Porque, quien debería obligarse en un proceso cambiario común sería el banco frente a un futuro tenedor. No obstante en la Letra de cambio emitida por el banco, quien se obliga es el cuentacorrentista.

El entrevistado 6, indica que no vulnera puesto que la manifestación de voluntad está de manera tácita, lo cual implica que se pueda ejecutar la Letra como una común, al haberse mudado la manifestación de voluntad establecido en el contrato.

Pregunta 3:

¿Considera usted, que al ejecutar estas Letras, se estaría prevaleciendo a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria?, ¿Por qué? y de ser sí, ¿Cuáles serían las consecuencias?

Los entrevistados coincidieron que con el artículo 228 de la Ley N° 26702 se prevalece a la relación causal sobre la cambiaria, porque emiten letras de cambio para satisfacer los saldos deudores generados, yendo en contra de las reglas cambiarias, más aun si al emitir los acuerdos plenarios, señalan que es necesario remitir los contratos y notificaciones, ello quiere decir que de girar las cambiales, deberá circular con los referido documentos.

El entrevistado 6 acotó que esta norma es creada por el fundamento constitucional de preservar el ahorro; y considerando que el banco tiene dicha obligación, puede adoptar medidas para poder cobrarlo; porque, debe quedar claro que el banco trabaja con los ahorros de otros, es decir, tengo que cobrar a unos para reponer al de otros, así como pagar sus intereses, es por ello el sentido de dicho artículo.

De lo analizado se ha podido demostrar de que el 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera el proceso cambiario de la Letra de Cambio, por la falta de aceptación y expresión de motivo consignada en la misma.

De lo anteriormente descrito de ha podido demostrar a través de las entrevistas que el artículo 228 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, vulnera los principios de literalidad, abstracción y legitimación pasiva de la Letra de Cambio.

3.2. Análisis Documental.

Análisis normativo:

Objetivo General:

Analizar la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” y su incidencia la Letra de Cambio

Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”

Artículo 228: CIERRE DE CUENTA CORRIENTE:

“La empresa puede, en cualquier momento, remitir una comunicación al cliente, advirtiéndole de la existencia de saldos deudores en su cuenta y requiriéndole el pago. Transcurridos quince (15) días hábiles de la recepción de la comunicación sin que hubiere observaciones, la empresa está facultada para girar contra el cliente por el saldo más los intereses generados en dicho período, una letra a la vista, con expresión del motivo por el que se la emite. El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva.”

Del presente artículo se desprende que, las Entidades Financieras pueden emitir una Letra de Cambio a la vista, de no existir observaciones por el cuentacorrentista, esta Letra no necesita de la aceptación, dicese a la firma consignada en el título valor, además deberá consignarse el motivo por el cual se emite dicha Letra a fin que conste en la misma que deriva de una liquidación de saldo deudor; esta letra deberá ser protestada por falta de pago y ejecutada.

Sobre el particular, dicho artículo contradice todo lo regulado por la Ley de Títulos Valores, en lo concerniente a la falta de aceptación y a la expresión del motivo; vulnerando la naturaleza de la Letra de Cambio.

Análisis Jurisprudencial:

Ahora bien, los resultados obtenidos del análisis jurisprudencial fueron los siguientes:

[...] Las letras de cambio como títulos valores se caracterizan por representar o contener derechos patrimoniales y están destinados a la circulación, reuniendo los requisitos formales esenciales; y por falta de estos requisitos podría quedar perjudicado el título y por ende carecer de mérito ejecutivo; pero la nulidad o falsedad de la obligación entraña acciones personales derivadas del negocio jurídico [...] (Ej. De 1 de julio de 1991. Jurisprudencia Civil, 1993, p. 70).

De lo indicado en la jurisprudencia se logra determinar que la Letra de Cambio, como título valor a la orden, busca circular conforme a las reglas establecidas, y que para la ejecución de la misma esta deberá cumplir con los requisitos formales esenciales, de lo contrario carecerá de mérito ejecutivo.

Por otro lado en la Casación N° 1527-96/Piura, indicó que “[...] *por principio de incorporación, el título valor es un documento probatorio, constitutivo y dispositivo que contiene una declaración de voluntad de la que deriva una obligación a cargo del que suscribe el título [...]*”.

En este extremo la Sala ha establecido que es necesaria la declaración de voluntad para obligarse cambiariamente, no siendo posible que una persona pueda obligarse sin la manifestación de la misma.

Análisis de Acuerdos Plenarios:

En el pleno Jurisdiccional Nacional Comercial del 28 de setiembre de 2013 se adoptó por mayoría la ponencia que indica que:

“[...] la emisión de la Letra de cambio no requiere la suscripción por el deudor para que la obligación sea exigible; sin embargo, tal ausencia es cubierta con la previa intimación de pago al cuentacorrentista a su domicilio; como en dichos documentos no interviene el deudor, es posible que la intimación se efectúe en un domicilio que el deudor no señaló como suyo; por ello resulta necesario que se adjunte el contrato de cuenta corriente a efecto de establecer si el domicilio donde fue intimado el deudor es el que señaló en dicho contrato; por ello a la demanda ejecutiva debe adjuntarse también el citado contrato [...]”

Asimismo, en el Sexto Pleno Casatorio al resolver la Casación N° 2402-2012-Lambayeque la Corte Suprema ha precisado qué:

“[...] tratándose de operaciones en cuenta corriente, se señala que deberá adjuntarse una letra de cambio a la vista. Dicho título valor deberá estar debidamente protestado y emitido conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley de Bancos, Ley N° 26702. Si se trata de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título también deberá estar debidamente protestado. Pero se exceptúa de esta formalidad cuando el título contiene la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación [...]”

Del análisis efectuado a los referido plenos, se advierte que los Jueces buscan acreditar la obligación contraída entre la Entidad Financiera y el girado, toda vez que al

encontrarnos con una LC que no contiene la manifestación de voluntad expresa en la misma, se es necesario el Contrato; pero, veamos que el motivo por el cual se requiere adjuntar dicho documento, es para ver que se haya realizado una correcta notificación a efectos de que cuestione la liquidación de saldo deudor, más no por la manifestación de voluntad expresa fuera del título.

Además, si el protesto por falta de pago realizado contiene fe pública, no es necesario requerir dichos documentos; al parecer se necesita tener la seguridad de quien se obligó, porque resulta increíble como una letra de cambio pueda ejecutarse sin la manifestación de voluntad de quien se obliga.

Objetivo específico 1:

Determinar de cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera en los principios de la Letra de Cambio.

Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”.

Artículo 4: Principio de literalidad, inciso 1) “[...] El texto del documento determina los alcances y modalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el título valor o, en su caso, en hoja adherida a él [...].”

En el referido artículo establece que por principio de literalidad se entiende que el todo lo consignado dentro de la LC, es lo que se hará valer, lo cual también implica que, en caso de transferencia, no se transfiere su derecho, sino el derecho contenido en el título valor.

De no alcanzar espacio en dicha cambial, se procede adherir una hoja, lo que significa que el título sigue siendo único. En el cual deben constar todos los acuerdos, cláusulas y obligaciones. No pudiendo encontrarse la literalidad en documento fuera de la indicada cambial.

Del análisis efectuado se ha determinado que el artículo materia de análisis vulnera el principio de literalidad de la Letra de Cambio.

Objetivo específico 2:

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”.

Artículo 6: Firmas y documento oficial de identidad en los títulos valores, en su inciso 3) señala “[...] Con excepción de los casos expresamente previstos por la ley, las acciones derivadas del título valor no podrán ser ejercitadas contra quien no haya firmado el título de alguna de las formas señaladas en los párrafos anteriores, por sí o mediante representante facultado, aun cuando su nombre aparezca escrito en él [...].”

El presente artículo nos fija la regla básica de los títulos valores, que es la consignación de la firma para obligarse solidariamente en la relación cambiaria. Quiere decir, que basta la firma consignada en el título valor para obligarse frente a terceros. Además es explícita la mención de que no podrán ser ejercitadas las acciones cambiarias derivadas de la cambial contra persona que no haya firmado el título, así su nombre esté señalado en él.

Artículo 8: Responsabilidad de las personas capaces, en su inciso 1) señala que “[...] El título valor surte todos sus efectos contra las personas capaces que lo hubieren firmado, aun cuando las demás firmas fueren inválidas o nulas por cualquier causa [...].”

Artículo 11: Responsabilidad solidaria, en su inciso 1) indica que: “[...] los que emitan, giren, acepten, endosen o garanticen títulos valores, quedan obligados solidariamente frente al tenedor, salvo cláusula o disposición legal expresa en contrario. Éste puede accionar contra dichos obligados, individual o conjuntamente, sin tener que observar el orden en el que hubieren intervenido [...].”

Con los referidos artículos se reafirma lo anteriormente expuesto, al señalar que el título tendrá validez contra todos aquellos que manifiesten su voluntad en él, suscribiéndola. Lo que, los obligará solidariamente a responder por la deuda.

Artículo 18: Mérito ejecutivo y ejercicio de las acciones cambiarias, en su inciso 1) señala que “[...] Los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente Ley, según su clase [...]”

Ahora bien, en el citado artículo se observa que los títulos valores tienen mérito ejecutivo si cumplen con las formalidades expuestas en la presente ley. Al respecto, cabe precisar que la LC emitida conforme al artículo 228 de la Ley N° 26702, no cumple con las formalidades de la Ley de Títulos Valores.

La liquidación de saldo deudor no tienen mérito ejecutivo, pero por qué no se le dio dicho mérito con la referida Ley a fin que sea ejecutada; pues, emitir una Letra de Cambio faculta a que puedan hacerlas circular, y considerando que los Bancos no trabajan con procesos judiciales, sino con la circulación de los activos y pasivos, serán endosados en procuración o en propiedad, lo que no podría hacerse con la Liquidación de Saldo Deudor.

Artículo 127: La aceptación, señala en su inciso 1) que “[...] Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la Letra de Cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal [...]”; en su inciso 2) indica que: *“[...] El girado que acepta la Letra de Cambio queda obligado aunque ignore el estado de insolvencia, quiebra, liquidación, disolución o muerte del girador [...]”.*

Artículo 136: Obligación del Girado, indica que “[...] El girado a quien se le presente la Letra de Cambio para su aceptación está obligado a aceptar o rechazar su aceptación. Toda demora faculta al tenedor a solicitar su protesto [...]”

Al respecto, por el instituto de la aceptación propia de la Letra de Cambio, una persona se obliga cambiariamente, convirtiéndose en el obligado principal de la misma, al aceptar la cambial, no será reivindicable. Asimismo, dicha aceptación no es recepticia, quiere decir, que al momento de presentar para la aceptación, el girado puede rehusarse. Ello implica, que quien asuma la obligación principal será quien giró dicha letra.

Por todo lo expuesto y de los resultados obtenidos, se ha podido determinar que el artículo 228 de la Ley 26702 incide en la Letra de Cambio, desnaturalizándola. Así como se evidenció que existe un claro beneficio para las Entidades Financieras, y que la

Ley 26702 invade el fuero interno de las parte. Asimismo, vulnera los principios cambiarios y altera el proceso cambiario.

IV. DISCUSIÓN

La discusión a decir de Huamanchumo H. y Rodríguez J. es “[...] Para los autores la discusión de los resultados, es la parte más importante de una investigación por analizar y presentar de manera objetiva la interpretación de los datos obtenidos en el campo, los cuales se muestran a nivel de resultados, de gráficos, frecuencia, indicadores estadístico, que expresan el comportamiento o tendencia de lo investigado, lo cual lleva a contrastar o reafirmar la hipótesis, los objetivos y el problema en base al análisis descriptivo, correlacional o expectativo, dependiendo del nivel de investigación, los cuales permite contrastar los resultados, los mismos que pueden diferir la teoría versus la realidad permitiendo dar inicio a nuevos planteamiento de investigación de campo. Finalmente la discusión comparar los resultados con otras investigaciones que han sido referenciado en el marco teórico. [...]” (2015, p.290).

Por lo que, en el presente capítulo, se ha considerado los resultados obtenidos de la técnica de entrevista y guía de análisis documental. Además, se ha contrastado los objetivos generales y específicos de la presente tesis. La discusión que se desprende se presenta ordenadamente según los objetivos para ser confrontados con el marco teórico y resultados obtenidos.

Objetivo General.-

De los resultados obtenidos se ha cumplido determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” incide en la Letra de Cambio. Encontrando una gran trasgresión a la naturaleza jurídica de la indicada cambial, desviándose así de los principios rigurosos del derecho cambiario, y que siendo formalista, se considera obligado a todo firmante del título y no al que no aparece, tal como indica en el artículo materia de análisis, por las siguientes consideraciones:

La Letra de Cambio derivada de una liquidación de saldo deudor no necesita de aceptación de la misma para surtir efectos, quiere decir que no necesita de la aceptación del girado para ser cobrada. Sin embargo, ello no es posible jurídicamente, pues según los resultados de las entrevistas y el análisis documental, no posible que alguien puede obligarse cambiariamente sin la manifestación de voluntad consignada dentro de la Letra de Cambio.

Sin embargo, en la entrevista realizada al asesor legal del Banco skotiabank, señala que la manifestación de voluntad está en el contrato de cuenta corriente, en el cual señala que al sobregirarse podrá emitirse una letra de cambio la vista; no obstante, ello no tiene fundamento jurídico alguno, siendo que, conforme a lo señalado por los entrevistados, nos encontramos frente a una manifestación de voluntad a futuro, que dicha persona se va obligar cambiariamente por un monto que desconoce, además que puede no ser la cantidad por la cual se ejecutará dicha cambial.

Considerando y, recogiendo lo señalado en el marco teórico la relación cambiaria se abstrae de la relación causal que le dio origen, lo que implica que yo manifiesto mi voluntad en una relación común o causal, pero puedo no obligarme cambiariamente. Pues como se precisó en un antecedente de una tesis, en el que señala que a las empresas no les resulta emitir letras por aceptar, porque el girado puede no aceptar, toda vez que una de las características de la aceptación es no recipiticia. Por lo general el girado, no va aceptar dicha cambial, motivo por el cual, mediante Ley, tenga que establecerse que en dichos casos no sea necesaria la aceptación de la misma, hecho que genera una arbitrariedad.

Esto podría traer graves consecuencias, toda vez que la Entidad Financiera pueda haber realizado mal la liquidación de saldo deudor y, considerando el principio de literalidad (son la firma tácita) se obliga a pagar una cantidad que no es la correcta, solo porque está consignada en la misma, no pudiendo cuestionar la misma. Por ese motivo cómo puede obligarse una persona por un monto que puede no estar bien realizado. En el sentido de ese artículo, con el contrato acepto a futuro un monto que no sé cuánto será.

Asimismo, se emite la citada letra con la expresión del motivo lo cual implica señalar en la LC el número de contrato de la cual deriva y donde supone está la manifestación de voluntad; es decir, están causando la LC.

En tal sentido, dicho artículo incide gravemente en la Letra de Cambio desnaturalizándola, toda vez que la indicada cambial es abstracta y autónoma, la cual se desprende de la causa que le dio origen. Quiere decir que, por ejemplo, un contrato en el cual se emplea un fin ilícito (PBC), del cual derivó una Letra de Cambio, de por sí dicho contrato es nulo, pero no la Letra de Cambio, al ser abstracta. En ese sentido, al motivar la Letra de Cambio, se estaría causando al referido título.

También hemos observado en los Acuerdo Plenarios emitidos que, para ejecutar dicha cambial, se requiere que se adjunte el Contrato de cuenta corriente y la notificación al cuentacorrentista, lo cual implica que los jueces tienen que estar seguros de que se notificó correctamente la liquidación de saldo deudor. Por lo expuesto, dicha letra de cambio, no podría circular, y de hacerlo tendría que circular con el contrato y notificación, vulnerando la Literalidad de la misma.

Finalmente, se puede apreciar que no existe sentido en la emisión de una letra de cambio que contiene una promesa de pago, para tales hechos, ya que el saldo deudor es una deuda de un crédito, y al emitir una letra de cambio (título de crédito) se estaría emitiendo para pagar una deuda con otra deuda.

Los resultados obtenidos en la presente investigación referidos al Objetivo General, son coherentes y contrastados con las teorías señaladas por:

Gómez (1995, p. 95) señala que existen títulos valores que tienen un carácter de independencia o de sustantividad, y la ley lo regula de manera que se basten a sí mismos y que no pueden ni deben integrarse con ningún otro documento. Tal es la Letra de Cambio, dice Vivante “título destinado a circular por sí solo, de tal modo que perdería su naturaleza si se refiere a otros documentos, por ejemplo a una escritura pública, para determinar la cantidad o la fecha de vencimiento o si no pudiera resolver sus ambigüedades con sus propias indicaciones”

Bacaro (1980, p. 77) que cita a Segovia , quien opinaba que siendo formalista la Letra de Cambio, consideraba obligado a todo firmante del título y no reputa vinculado al que no aparece.

Montoya (2004, p. 12), quien advertía que es indispensable la firma para la emisión, garantía o transferencia del título valor. Asimismo, señalaba que la suscripción de la firma es el último acto de proceso declarativo de voluntad y es el que origina el nacimiento de la obligación caratular respecto al suscriptor.

Villegas (1924) que indicaba que “[...] los derechos valores son formales, en el sentido en que están sometidos a ciertas reglas en cuento a su contenido extrínseco, es decir a sus enumeraciones. Y las formas en esta manera no son condición de validez sino de existencia [...]”

Vivante, que afirmaba que “[...] los títulos de crédito podían circular como documentos de derecho abstractos, es decir desvinculados de la causa donde tuvieron origen o por la cual fueron negociados, por la voluntad de la misma de quien los ha emitido. Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo trae a la luz protege al acreedor contra excepciones frecuentemente complicadas y desconocidas, que podrían derivarse y por consecuencia hacer de él un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado al dinero [...]”

Villegas (2004, p. 156), en cuanto a la aceptación de la letra de cambio nos dice que la aceptación es incondicional, dada por el librador para el girado pague, pero el girado no asume ninguna obligación mientras no haya aceptado la letra.

Vivante (1924, p. 290), destaca que el girado no tiene ninguna obligación cambiaria, él entra en el vínculo cambiario solo con la aceptación. Y si él estuviera obligado frente al librador por una relación jurídica extracontractual, si rechaza la aceptación deberá resarcir el daño, pero no como obligado cambiario

En ese sentido, del análisis de las entrevistas, documentos e interpretación de las mismas, los cuales han sido contrastados con el marco teórico se ha cumplido con el Objetivo General, corroborando el Supuesto Jurídico General de la presente tesis.

Objetivo específico 1.-

Ahora bien, de los resultados obtenidos se ha cumplido con determinar como el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” vulnera los principios de la Letra de Cambio, consistentes en el principio de literalidad y abstracción, por las siguientes consideraciones:

Principio de Literalidad: Lo que no está en la LC, no está en el mundo; es decir, todo lo que esté consignado en la LC, es lo que vale. De faltar espacio se deberá adherir una hoja, pero sigue siendo una unidad, la cual dentro de la misma consta el derecho incorporado, la obligación voluntaria y los acuerdos arribados. En ese sentido, al no existir la aceptación plasmada en la LC, tal como señala el artículo materia de análisis, no habría obligación cambiaria por parte del girado.

Del análisis efectuado, se ha podido determinar la grave afectación a este principio, al contener la manifestación de voluntad fuera del título valor. Asimismo, en cuanto a los documentos para acreditar en la ejecución, cuando por Ley N° 27287 se sabe que no es necesaria la acreditación, basta el solo protesto para poder ejecutar la misma, no siendo necesario acreditar con documento adicional alguno.

Para lo cual la norma claramente establece que en caso de no haber espacio se tendrá que adherir una hoja a la letra, pero seguirá siendo una, y lo que se consigne en ella es lo que tiene valor.

Los resultados obtenidos en respecto a este punto de la presente investigación, son coherentes y contrastados con a la teoría señalada por:

Gómez, (1995, p. 95) decía que con “[...] *la delimitación del derecho consignado en el título valor se impide la invocación de defensas que no resultan de la Letra o contexto del título. El acreedor nada puede pretender que no esté expresado en el documento, ni el deudor puede sustraerse al tenor del título [...]*”.

Principio de Abstracción: Por este principio se entiende que la LC, es un título abstracto, toda vez que se abstrae de la relación que le dio origen. En tal sentido, al señalar la expresión del motivo que le dio origen tal como se indica en el artículo en mención, se estaría causando la LC. Lo antes señalado implica que no dicha LC necesita de acreditación para poder ser cobrada.

Los resultados obtenidos en respecto a este punto de la presente investigación, son coherentes y contrastados con a la teoría señalada por:

Cámara (2002, p. 202) quien sostiene la tesis de la absoluta abstracción de la letra de cambio, tanto entre el librador y tomador, como entre aceptante y librador o tomador, más aun frente a terceros tenedores.

Vivante (1994, p. 165), indicaba que “[...] *los títulos de crédito podían circular como documentos de derechos abstractos, es decir desvinculados de la causa donde tuvieron origen o por la cual fueron negociados, por la voluntad misma de quien los ha emitido. La separación del título de la causa que le dio origen, protege al acreedor contra las excepciones que podrían derivarse; por lo que, dicha separación hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado al dinero. [...]*”

Por lo expuesto, a través de los resultados obtenidos del análisis de las entrevistas, documentos e interpretación de las mismas, los cuales han sido contrastados con el marco teórico se ha cumplido con el Objetivo Específico 1, corroborando el Supuesto Jurídico Especial 1 de la presente tesis.

Objetivo Específico 2.-

Finalmente, de los resultados obtenidos se ha cumplido determinar de como la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, en el referido artículo se señala [...] *El protesto por falta de pago de la indicada cambial, en la que no se requiere la aceptación del girado, deja expedita la acción ejecutiva [...].*

De los resultados de entrevistas realizadas a especialistas en Banca y Seguros, las Entidades Financieras, señalaron que estos no realizan procesos judiciales, ellos trabajan con el dinero, motivo por el cual, endosarán la Letra de Cambio ya sea en procuración del pago o en propiedad. Esto afecta el proceso cambiario toda vez que, como hemos visto, si la LC, es causada, en caso de entrar en circulación en propiedad, no podría el tercero acreditar la relación causal con el girado.

Asimismo, considerando que este título es uno causado, quiere decir que el ultimo tenedor no podrá alegar la abstracción cambiaria, y no podrá acreditar relación causal contra el girado. Hecho que todos los entrevistados coincidieron en que el proceso cambiario se vería afectado. Lo cual no ha sido advertido por los Juzgados, más aún, en los acuerdos plenarios antes mencionados hemos observado que los jueces para mayor seguridad solicitan que se adjunte el contrato y notificación al cuentaconrentista, lo cual implica una mayor prioridad de la causa. O es que la LC, va ha circular con todo y el contrato, vulnerando aún más el principio de literalidad y abstracción.

El proceso cambiario también se vio afectado en el siguiente hecho con relación a la falta de aceptación del girado, que se debe realizarse un protesto por falta de aceptación de la misma, y no por falta de pago; de modo que, el Notario dejará constancia de que el

girado no pagó la obligación contenida en el la letra de cambio (pero no existe obligación derivada de la misma).

Sobre el particular, en el caso que el girado plasmara su manifestación de voluntad en la LC, este asume la obligación principal frente a los futuros tenedores de la LC.

En el caso de que el girado no aceptara la L.C. no formaría parte de la relación cambiaria, lo que no lo convierte en obligado principal, siendo, de ese modo, el obligado principal el girador quien plasma su firma y emite. En este caso, como vemos es una letra girada a la orden del propio girador, lo que implica que el girado asume la obligación principal, en caso que entre en circulación, contra futuros tenedores.

Sin embargo, el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, faculta a las Entidades Financiera para que en caso de omisión a la contestación de la carta notarial del saldo deudor que tuviera con la misma, se emita una letra de cambio, sin la necesidad de consignar su manifestación de voluntad, lo cual el protesto por falta de pago, deja expedita la acción ejecutiva, lo cual va en contra del proceso cambiario común.

Es así que, como se puede observar que, la LC, es un documento que representa un derecho, constituye una declaración de voluntad, quiere decir que el aceptante de la misma, tiene que cumplir con la deuda que contiene a favor del ejecutante. Toda vez que, en el ámbito del derecho cambiario, no se está en discusión si existe o no un saldo deudor, el monto de la liquidación, etc., cosa que corresponde al derecho causal o común, sino solamente el pago del monto consignado en la LC, para lo cual, esta deberá cumplir con los requisitos formales esenciales que la ley exige.

Ahora bien, al consignar la expresión de motivo en la LC, desnaturaliza el carácter cambiario afectando el principio de abstracción que la caracteriza, lo cual implicaría que se entre a fondo en la cusa que le dio origen. De modo que, con el artículo 228 se estaría dando prioridad a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria, lo cual implica un sistema cambiario disfuncional, cuyo fin ha sido siempre agilizar la circulación del patrimonio en el mercado.

Los resultados obtenidos en la presente investigación referidos al Objetivo específico 2, son coherentes y contrastados con a la teoría señalada por:

Vivante (1924) quien precisó que la firma del librador que da la orden de pago al girado, lo obliga solidariamente con este, de modo que si el tercero librado no acepta o no paga la letra de cambio, deberá pagarla el librador. “No existe obligación cambiaria si no existe una firma puesta personalmente, o por medio de legitimo representante, sobre un título munido de todos los requisitos esenciales de una cambial y si ella no se encuentra fuera de las manos del obligado, porque no es posible el ejercicio de un derecho cambiario, como de cualquier otro derecho, si no se encuentran de frente un deudor y un acreedor.

Por otro lado, ha señalado que “[...] una de las características de las obligaciones emergentes de los títulos valores es su autonomía. Esto supone que cada persona que intervienen en el título valor resulta vinculada por una relación que se independiza de las demás. [...]” También refiere que “[...] es pues la autonomía e independencia de las obligaciones que emergen del título valor lo que impide que la capacidad de algunos de los que intervienen, o que la falsedad o la nulidad de alguna de las firmas que en él aparecen, originen su invalidez total [...]”

Asimismo, destacó que “[...] los títulos de crédito podían circular como documentos de derecho abstractos, es decir desvinculados de la causa donde tuvieron origen o por la cual fueron negociados, por la voluntad de la misma de quien los ha emitido. Esta voluntaria separación del título de crédito de la causa que lo trae a la luz protege al acreedor contra excepciones frecuentemente complicadas y desconocidas, que podrían derivarse y por consecuencia hacer de él un instrumento más seguro de crédito, casi subrogado al dinero [...]”

Zavaleta (2003, pág. 947) señala que “[...] Juicio ejecutivo es aquel donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título el cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria [...]”

Montoya (2004, p. 181) nos dice que cuando la letra de cambio es girada a la orden del propio girador, se reúne la doble calidad de tomador y librador. Si este título carece de aceptación, toda la responsabilidad recaería en el girador.

Villegas (2004, p. 156), en cuanto a la aceptación de la letra de cambio nos dice que la aceptación es incondicional, dada por el librador para el girado pague, pero el girado no asume ninguna obligación mientras no haya aceptado la letra.

Por lo expuesto, a través de los resultados obtenidos del análisis de las entrevistas, documentos e interpretación de las mismas, los cuales han sido contrastados con el marco teórico se ha cumplido con el Objetivo Específico 2, corroborando el Supuesto Jurídico Especial 2 de la presente tesis.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones son “[...] formulaciones o enunciados claros y precisos en forma de síntesis tomando como base los hallazgos y resultados encontrados, para lo cual hará uso de los métodos deductivo inductivo, analítico, sintético, comparativo y otros. Las conclusiones deben apuntar resolver las variables o dimensiones a investigar, las conclusiones deben ser coherentes con la hipótesis, los objetivos y el problema de investigación [...]” (Huamanchumo H. y Rodríguez J., 2015, p. 296)

En ese sentido, las conclusiones que arraigan de la presente tesis que a continuación se presentan, constituyen las consideraciones en torno a la realidad problemática que se presenta en la Ley N° 26702, específicamente en el artículo 228 y su incidencia en la Letra de Cambio. Por lo que, luego de la evaluación realizada en todos los extremos de la presente investigación se concluye lo siguiente:

Primero.-

Se concluye en que ha cumplido con el objetivo general al haberse determinado que manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” incide en la Letra de cambio, conforme queda fundamentado por las entrevistas realizadas a los juristas y el análisis documental efectuado, toda vez que con el mencionado artículo se vulnera la naturaleza jurídica de la Letra de Cambio, desviándose así de los principios rigurosos del derecho cambiario, y que siendo formalista, se considera obligado a todo firmante del título y no al que no aparece, tal como indica en el artículo materia de análisis, evidenciándose que existen intereses sobrepuestos para tal disposición. Ello ha sido contrastado con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones quedando verificado el Supuesto Jurídico general.

Segundo.-

Se concluye en que ha cumplido con el objetivo específico 1 al haberse determinado como el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” vulnera los principios de la Letra de cambio, conforme queda fundamentado por las entrevistas realizadas a los juristas y el análisis documental efectuado, toda vez que con el mencionado artículo se vulnera los principios de Literalidad y Abstracción de la Letra de Cambio, como se detalla a continuación:

- a. La Literalidad.- Al no existir una manifestación de voluntad cambiaria dentro de la Letra de Cambio, a su entender dicha manifestación está fuera del título, o sea en el contrato de cuenta corriente, así como los acuerdos adoptados, siendo que este último debe ir acompañado al momento de ejecutarse la Letra de Cambio.
- b. Abstracción.- Al motivarse la Letra de Cambio, la cual la convierte en un título causado.

Siendo ello, contrastado con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones quedando de esta manera, verificado el Supuesto Jurídico específico 1.

Tercero.-

Se concluye en que se ha logrado cumplir con el objetivo específico 2 al haberse determinado cómo la falta de aceptación de la Letra de Cambio consignada en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” altera el proceso cambiario, conforme queda fundamentado por las entrevistas y análisis documental realizado, toda vez que conforme al referido artículo se estaría dando prioridad a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria, lo cual implica un sistema cambiario disfuncional. Asimismo, contradice al proceso cambiario que debería seguir en caso de la no aceptación de la Letra de Cambio; y considerando que dichos resultados han sido contrastados con el marco teórico en forma coherente, como se ha detallado en el punto de las discusiones, queda verificado el Supuesto Jurídico general 2.

VI. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones se formularán en base a los temas analizados y valorados a través de los instrumentos de investigación, los cuales son susceptibles de mejora. En tal sentido, por todo lo antes expuesto y concluida la presente investigación, surge la necesidad de formular las siguientes recomendaciones:

1. Buscar la armonización de las Leyes Comerciales, a fin que la ley que regula lo concerniente al Sistema Financiero y de Seguros, no prime sobre la ley que regula la Letra de Cambio, pues como vimos la primera, contradice lo establecido en la Ley de Títulos Valores respecto a la Letra de Cambio.
2. Derogar el párrafo 5 del artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, toda vez que incide en la Letra de Cambio, vulnerando su naturaleza, sus principios y proceso cambiario.
3. Considerando que los títulos Valores pueden ser creados por Ley y en vista que estamos frente a un título valor *sui generis*, se recomienda crear un título valor que pueda convenir al Sistema Financiero, como una Letra de Cambio Bancaria, para lo cual deberá tener su propio marco normativo sin desnaturalizar la concepción típica de la letra de cambio del régimen legal cambiario nacional, tal como el Pagaré bancario, que cuenta con sus propias formalidades, diferentes a la del Pagaré típico.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baccaro, P. (1980). *"Títulos de crédito, letra de cambio, Pagaré"*. Tucumán: EDICIONES MERU.
- Beaumont R. y Castellares, R. (2002). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. 2da edición actualizada. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. 4ª edición. Bogotá: PEARSON.
- Blossiers, J. (2013). *Manual de Derecho Bancario*. Lima: Ediciones Legales.
- Bonfanti, M. (1970) *"De los títulos de crédito"*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot
- Bravo, S. (2000). *"Diccionario de Derecho Comercial"*. Lima: Grafica Horizonte S.A.
- Broseta, M. (1983). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecno.
- Calderón, A. (2005). *"ABC del Derecho Comercial"*. 2da edición. Lima: ABC.
- Congreso de la República del Perú. *"Ley N° 27287. Ley de Títulos Valores"*. Diario Oficial El Peruano. 19 de junio de 2000.
- División de Estudios Legales de la Gaceta Jurídica. (2000). *"Guía rápida de preguntas y respuestas. Nueva ley de títulos valores"*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Garces, H. (2000). *Investigación Científica*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- García, L, Pita y Lastres (2002). *Introducción al Derecho de los Títulos Valores y de las Obligaciones Mercantiles*. Tomo II. TORCULO EDICIONS.
- Gómez, D. (1995). *Títulos Valores*. Cúcuta: TEMIS.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta Edición. México: Mc Graw Hill.
- Hundskopf, O. (2001). *"Preguntas y Respuestas sobre la Ley de Títulos Valores"*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamanchumo H. y Rodríguez J. (2015), *Metodología de la investigación en las organizaciones*, 1ra. Edición Perú, Editorial Summit.

Meseguer, D. (2003). *Manual de casos prácticos e ilustrado de la Ley de Títulos Valores*. Lima: Estudio Caballero Bustamante.

Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo VI. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Montoya, H. (2001). *Nueva ley de títulos valores, edición económica*, Lima: Gaceta Jurídica.

Montoya, U. (2001) “*Comentarios a la Ley de Títulos Valores*”. 6ta edición Lima: Editora Grijley.

Montoya, U., Montoya A., U. y Montoya A., H., (2004). “*Derecho comercial*”, undécima edición, Tomo II. Lima: Grijley.

Montoya, U. (2004). *Ensayos escogidos*. Lima: San Marcos.

Ñaupas, P., Mejía, M., Novoa, R. y Villagómez (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima: San Marcos.

Sampieri, H., Collado, F. y Baptista, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Infagon Web S.A.

Villegas, C. (2004). “Títulos Valores y Valores Negociables”. Buenos Aires: La Ley.

Vivante, C. (1932) “*Tratado de Derecho Mercantil*”. Madrid: EDITORIAL REUS.

Zaefferer, O 1952 “Letra de Cambio”. t. II. Buenos Aires: Ediar S.A.C. Editores.

Zavaleta, W. (2003) “*Código procesal Civil*”, Tomo II, Cuarta edición, Lima: Editorial RODHAS.

Zurimendi, A. (2004). “*Los Fundamentos Civiles del Derecho Cambiario*”. Granada: COMARES.

Fuentes electrónicas:

Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (6 de diciembre de 1996). Recuperado

de:[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/\\$FILE/26702.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/$FILE/26702.pdf)

Miranda, E. (2002) “*La Letra de Cambio con intereses en el ordenamiento jurídico costarricense*” (Tesis para optar el título de licenciada). Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1334/1/21278.pdf>

Villota, L. (2009). “*La Letra de Cambio*” (Tesis para obtener el título/grado de Master) Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/4993/1/tesis.pdf>

Beaumont, R. (2013) “*Regulación de la letra de cambio en la nueva ley de títulos valores: innovaciones destacables*” (Tesis para obtener el grado de maestría) Recuperado se: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3370>

Huerta, S. (2007). “*Localización del Sistema SAP en la Gestión de Procesos de Generación, Renovación y Refinanciación de Letras de Cambio en la Empresa Peruana*” (Tesis para optar por el Título de licenciado). Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/354>.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz De Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

AUTORA: JACKELINE STEFANY GONZALES PAREJA

TÍTULO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO

PROBLEMAS	PROBLEMA GENERAL
	¿De qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio?
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS
	¿Cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en los principios de la Letra de Cambio? ¿Cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio?
OBJETIVOS	OBJETIVO GENERAL
	Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 incide en la Letra de Cambio.
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
	Determinar cómo el artículo 228 de la Ley N° 26702 vulnera los principios de la Letra de Cambio Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

SUPUESTOS	SUPUESTO GENERAL
	<p>El artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” incide en la Letra de Cambio; toda vez que con el citado artículo se desnaturaliza a la cambial, al facultar a las Entidades Financieras a girar una Letra de Cambio a la vista sin la manifestación de voluntad, obligando al girado a asumir la deuda consignada en la misma y agravando su situación. Asimismo, esto obedece a fuertes lobbies</p>
	SUPUESTOS ESPECÍFICOS
	<p>El artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” vulnera los principios de literalidad y abstracción de la Letra de cambio, siendo que al no existir una manifestación de voluntad cambiaria dentro de la Letra de Cambio, al entender de este artículo, dicha manifestación está fuera del título, o sea en el contrato de cuenta corriente. Asimismo, al expresar el motivo por el cual se deriva la letra de cambio, el título sería causado y no abstracto.</p> <p>La falta de aceptación contenida en el artículo 228 de la de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio, ya que al no contar con la firma del girado quien debería asumir la obligación principal sería el girador por ser quien creo la referida cambial. Asimismo, se estaría dando prioridad a la relación causal, sobre la cambiaria, lo cual implica un sistema cambiario disfuncional.</p>

CATEGORÍAS	CATEGORÍA I
	ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702
	SUB CATEGORÍAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Emisión de letra de cambio derivada de la liquidación de saldo deudor. • Falta de aceptación. • Expresión de motivo
	CATEGORÍA II
	Letra de cambio de acuerdo a la Ley N° 27287 de Títulos Valores.
	SUB CATEGORÍAS
	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza Jurídica • Principios • Requisitos formales • Obligación cambiaria • Acciones Cambiarias. • Aceptación

MÉTODO	TIPO DE INVESTIGACIÓN
	PROPÓSITO: APLICATIVO; porque confronta la teoría con la realidad y busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas
	ALCANCE: DESCRIPTIVO Describe y asocian conceptos o variables. EXPLICATIVO: Determinan las causas de los fenómenos y Generan un sentido de entendimiento.
	NO EXPERIMENTAL; toda vez que se observan situaciones ya existentes, para luego analizarlas.
	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
	CUALITATIVO; toda vez que se caracteriza por la recopilación de datos sin medir cantidades
	TEORÍA FUNDAMENTADA; ya que se generará una teoría a partir de los datos obtenidos en la investigación.
	POBLACIÓN Y MUESTRA
	Juristas, docentes y abogados especialistas en Derecho Comercial y Bancario
	5 juristas y docentes especialistas Derecho Comercial y Bancario 5 Abogados especialistas Derecho Comercial y Bancario
	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
	Entrevista - Guía de Entrevista
	Análisis Documental - Guía de Análisis Documental.

ANEXO 2: Ficha de Validación.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....
- 1.2. Cargo e institución donde labora:.....
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:.....
- 1.4. Autor(A) de Instrumento:.....

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

%

Lima,..... del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No..... Telf.:.....

ANEXO 2-A: Ficha de Validación.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: JORGE RODRÍGUEZ FIGUEROA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: JACKELINE STEFANY GONZALEZ PAREJA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías del Supuesto Jurídico.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuesto jurídico, categorías e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar el Supuesto Jurídico.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

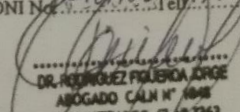
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 22 de junio del 2017

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 8079002 Telf. 998796538


 DR. RODRÍGUEZ FIGUEROA JORGE
 ABOGADO CALH N° 1648
 ADMINISTRADOR CLAP 3363

ANEXO 2-B: Ficha de Validación.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Víctor E. Toro Llanos
 1.2. Cargo e institución donde labora: Vice decano de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Joseline Stefany Gonzales Pareja

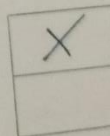
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :



100 %

Lima, 27 Julio del 2017 del 2015

Víctor E. Toro Llanos
 FIRMA DEL AUTOR E INSTRUMENTO
 ABOGADO
 Reg. CAL. N° 12586
 DNI No. Telf.

ANEXO 2-C: Ficha de Validación.

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Giuseppe Paul Morales Cauti
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador de Investigación
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Jackeline Stefany Gonzales Pareja

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													/
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													/
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													/
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													/
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													/
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													/
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													/
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													/
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													/
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													/

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

95%

31%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 27 de Julio de 2015

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. Telf.:

ANEXO 3: Guía de Entrevista

ENTREVISTA

TÍTULO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO.

ENTREVISTADO:.....

CARGO/PROFESIÓN:.....

INSTITUCIÓN:.....

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en la naturaleza jurídica de Letra de Cambio? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Por qué considera usted, que las Entidades financieras tienen que motivar la Letra de Cambio? y, esto ¿Qué implicancias conllevaría?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera los principios de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

4. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en el Principio de Literalidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera el Principio de Abstracción de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?.

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera el Principio de Legitimidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

7. ¿Considera usted que sin la manifestación de voluntad consignada en la letra de cambio puede alguien obligarse cambiariamente? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. ¿En su opinión, considera que el artículo 228 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera usted, que al ejecutar estas Letras de cambio, se estaría prevaleciendo a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria?, ¿Por qué? y de ser sí, ¿Cuáles serían las consecuencias?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ENTREVISTA

TÍTULO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO.

ENTREVISTADO: CESAR EUSEBIO RAMOS PADILLA.

CARGO/PROFESIÓN: DOCENTE.

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA.

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

- 1. ¿Considera usted que es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio? ¿Por qué?.**

Es una excepción a la regla que quien suscribe el título valor se obliga solidariamente a su pago, en este caso, la letra es girada a cargo del cuentacorrentista, sin necesidad de que sea aceptada por este, puede ser protestado y ejecutada. En este caso hay un otorgamiento de crédito por parte del banco, los fondos que utiliza son del público que se encuentra garantizado por la Constitución.

- 2. ¿Considera usted que la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en la naturaleza jurídica de Letra de Cambio? ¿Por qué?**

Es una excepción, basados saldos deudores de la cuenta corriente cuyo monto fue notificado al cuentacorrentista y no hizo ninguna observación.

3. ¿Por qué considera usted, que las Entidades financieras tienen que motivar la Letra de Cambio? y, esto ¿Qué implicancias conllevaría?

Considera que no es necesario, ya que la letra contiene un derecho abstracto que no se vincula con la causa que lo generó.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera los principios de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

4. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” incide en el Principio de Literalidad de la Letra de Cambio?, ¿Por qué?

Al emitirse la Letra de Cambio, el contenido del crédito se encuentra fijada en este documento, fuera de él no hay derecho que pueda ponerlo a cobro.

5. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera el Principio de Abstracción de la Letra de Cambio?, ¿Por qué?

Al emitirse la letra de cambio no hace mención al contrato de cuenta corriente.

6. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” vulnera el Principio de Legitimidad de la Letra de Cambio?, ¿Por qué?

Al emitirse la Letra de Cambio, el único que puede ejecutarla es el poseedor legítimo de ella, cuyo nombre se encuentra en el propio título.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

- 7. ¿Considera usted que sin la manifestación de voluntad consignada en la letra de cambio puede alguien obligarse cambiariamente? ¿Por qué?**

En general no es posible, pero es una costumbre de los bancos, inclusive es una norma que viene del Código del Comercio de 1902, por el que la letra girada contra el saldo deudor de una cuenta corriente obliga al cuentacorrentista pagar el monto consignado en la letra de cambio girada por el banco.

- 8. ¿En su opinión, considera que el artículo 228 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio? ¿Por qué?**

No, en la medida que se trata de un título valor girado conforme a lo establecido en la Ley

- 9. ¿Considera usted, que al ejecutar estas Letras de cambio, se estaría prevaleciendo a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria?, ¿Por qué? y de ser sí, ¿Cuáles serían las consecuencias?**

Al emitirse la letra de cambio, solo puede prevalecer la relación cambiaria.

ENTREVISTA

TÍTULO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO.

ENTREVISTADO: Víctor E. Toro Llanos

CARGO/PROFESIÓN: Docente de Derecho Comercial Pre y Posgrado

INSTITUCIÓN: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

No es adecuada, toda vez que rompe los principios que han servido de base para la construcción de la "teoría cambiaria unitaria" adoptada por la Ley de Títulos Valores Ley N° 27287. Pues rompe el principio de literalidad y se remite a la liquidación de saldo deudor, el que deberá explotarse literalmente en la referida Letra de Cambio a la vista, con lo cual se desnaturaliza el carácter abstracto del Título Valor.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en la naturaleza jurídica de Letra de Cambio? ¿Por qué?

Si incide, porque la letra de cambio es un título valor a la orden de naturaleza abstracta, por su literalidad se basta en sí misma como medida y límite de derecho incorporado. Por la abstracción el obligado cambiario deberá responder ante el tenedor legitimado con quien no mantiene relación jurídica causal, por el solo mérito cartular del Derecho Incorporado; en cambio, en el marco de la norma sub examine, el tenedor no adquiere un derecho abstracto, sino derivado de una relación causal que deberá acreditar para legitimarse.

3. ¿Por qué considera usted, que las Entidades financieras tienen que motivar la Letra de Cambio? y, esto ¿Qué implicancias conllevaría?
- La motivación sencillamente obedece a "reemplazar" la falta de manifestación de voluntad del girado a través de su firma por una causa externa (liquidación del saldo deudor). Conlleva a que la Letra se torna un título "causado" lo que implica que en la ejecución sea exigible la presentación del saldo deudor y acreditar la existencia de la relación obligacional que ha servido de causa fuente de la emisión del título valor.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera los principios de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

4. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en el Principio de Literalidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Reproduzco ad litteram la respuesta N° 1:
[...] Se rompe el principio de literalidad y se refiere a la liquidación de saldo deudor, el que deberá explicitarse literalmente en la referida letra de cambio a la vista.

5. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera el Principio de Abstracción de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Si invade, puesto que el ejecutante será requerido en el proceso para acreditar la relación causal y la liquidación de saldo deudor; de manera tal, que el último tenedor de la cadena de endosos no tiene un derecho abstracto para hacer valer el derecho incorporado en el título con el solo mérito de la Letra de Cambio; por el contrario, requiere demostrar la cesión del derecho de la relación causal para quedar legitimado; caso contrario, la demanda deviene de improcedente.

6. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera el Principio de Legitimidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Si, surge, porque para legitimarse con la Letra de Cambio solo se requiere la tenencia del documento y acreditor una cadena ininterrumpida de endosos; en cambio, la legitimación dentro de los alcances del art. 228 de la ley N° 26702 en la práctica procesal se exige acreditor a la fuente de la obligación cambiaria (contratos bancarios o financieros). Sendo así en este tipo de Letras de Cambio no basta el endoso y la entrega del documento para circular válidamente; sino requiere además de la anotación de derechos de la relación causal para que sea legitimado el Titulo por efecto de la circulación.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

7. ¿Considera usted que sin la manifestación de voluntad consignada en la letra de cambio puede alguien obligarse cambiariamente? ¿Por qué?

Conforme a la Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287) no es posible obligarse cambiariamente sin exteriorizar la voluntad a través de la firma puesta en el documento y no fuera de él (Art. 6).

Por que el valor de certeza de la Letra de Cambio se basa en su literalidad, esto es que no hay más derechos que aquellos que aparecen literalmente de su propio texto, cualquier otra literalidad externa es irrelevante por su carácter abstracto.

8. ¿En su opinión, considera que el artículo 228 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

Si, toda vez que primero implica la dificultad de la circulación de los títulos valores causados y las relaciones personales que se pueden hacer valer como causales de contradicción en la ejecución procesal. Asimismo la obligación principal en caso de una letra de cambio típica es que por la falta de aceptación quien debe responder es el girador, lo que no se cumple con este artículo.

9. ¿Considera usted, que al ejecutar estas Letras de cambio, se estaría prevaleciendo a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria?, ¿Por qué? y de ser sí, ¿Cuáles serían las consecuencias?

Si, toda vez que dejan de lado los principios por los cuales se rige dicha cambial, y requieren que se acredite, cosa que no ocurre con una letra de cambio típica que se creó y circula conforme a las reglas establecidas en su norma material "Ley de Títulos Valores".

ENTREVISTA

TÍTULO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO.

ENTREVISTADO: Luis Miguel Balcázar Espinoza

CARGO/PROFESIÓN: Asesor legal

INSTITUCIÓN: Banco Scotiabank Perú

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar de qué manera la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que es adecuada la aplicación de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" respecto de la emisión y ejecución de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

Sí, porque la ley así lo establece, y tenemos un sustento contractual, mediante el cual el cuentacorrentista acepta que en caso se genere el saldo deudor, se emitirá una letra de cambio a la vista.

Respecto a la ejecución, se está cumpliendo con lo dispuesto en la ley y contrato.

2. ¿Considera usted que la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en la naturaleza jurídica de Letra de Cambio? ¿Por qué?

Sí, efectivamente con dicha norma se está causando a la Letra de Cambio que tiene como naturaleza la abstracción

3. ¿Por qué considera usted, que las Entidades financieras tienen que motivar la Letra de Cambio? y, esto ¿Qué implicancias conllevaría?

Se debe motivar por ser un título valor sin la manifestación de voluntad dentro del mismo; por lo que, para acreditar el cumplimiento y la formalidad establecida en el artículo se debe presentar el Contrato de cuenta corriente y la liquidación de saldo deudor.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera los principios de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

4. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" incide en el Principio de Literalidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Si bien es cierto la manifestación de voluntad no está dentro del título valor, esta es falsa, ya que muda del contrato de cuenta corriente en la que acepto que dicha cambial se evita.

5. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera el Principio de Abstracción de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

Sí, pues estamos frente a un título valor causado al considerarse la expresión y acreditación del motivo que le dio origen.

6. ¿Considera usted que el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" vulnera el Principio de Legitimidad de la Letra de Cambio?, ¿Por Qué?

No, pues como señale anteriormente, creo que la manifestación de voluntad se tiene por presta al haber firmado el contrato de cuenta corriente a el que manifiesto que se emitiría la Letra de Cambio, en caso se genere el saldo deudor, por lo que, cuenta con legitimidad pasiva.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar cómo la falta de aceptación establecida en el artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio.

PREGUNTAS:

7. ¿Considera usted que sin la manifestación de voluntad consignada en la letra de cambio puede alguien obligarse cambiariamente? ¿Por qué?

Si, puesto que la manifestación de voluntad no solo es expresa sino también tácita, y esta en el contrato de cuenta corriente en el que manifiesta que en caso se genere dicho saldo deudor, se emitirá a su cargo una Letra de Cambio a la vista.

8. ¿En su opinión, considera que el artículo 228 altera el proceso cambiario de la Letra de Cambio? ¿Por qué?

Después de la conversación establecida antes de llenar la presente entrevista, considero que sí altera, al no ser como el proceso cambiario típico de la Letra de Cambio; pero, como señala la regla básica de crear Títulos Valores por Ley, la cual el SBS también tiene competencia, estaríamos frente a un nuevo título.

9. ¿Considera usted, que al ejecutar estas Letras de cambio, se estaría prevaleciendo a la relación extracambiaria, sobre la cambiaria?, ¿Por qué? y de ser sí, ¿Cuáles serían las consecuencias?

Sí, toda vez que es un título valor causado, sin embargo, pese a los fuertes lobbies que pudieron existir para la creación de este artículo, considero que se debe a la norma constitucional que refiere a la preservación del ahorro.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FAULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 Y SU
INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

JACKELINE STEFANY GONZÁLES PAREJA

ASESOR

DR. JOSÉ JORGE RODRÍGUEZ PROVERSA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO COMERCIAL

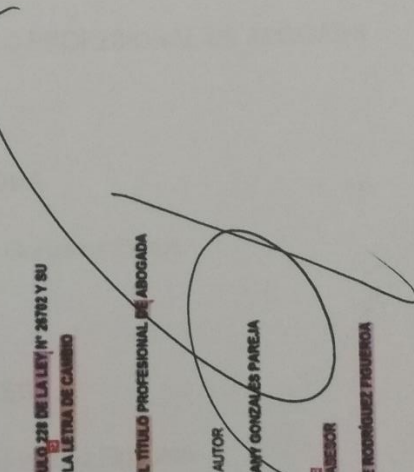
LIMA - PERÚ

2017

Resumen de coincidencias

25 %

- | | | |
|---|---------------------------|-----|
| 1 | cybertesis.unmism.edu... | 3 % |
| 2 | Entregado a Universida... | 2 % |
| 3 | pt.scribd.com | 2 % |
| 4 | blog.pucp.edu.pe | 2 % |
| 5 | www.cajpe.org.pe | 1 % |
| 6 | fr.scribd.com | 1 % |
| 7 | cyperu1.wordpress.com | 1 % |



CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE TESIS

N° 35-2017-II-DPI-OI/EAPD/UCV/LN

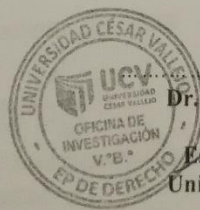
El que suscribe, Dr. RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, Coordinador de la Escuela Académico-Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Filial Lima Norte;

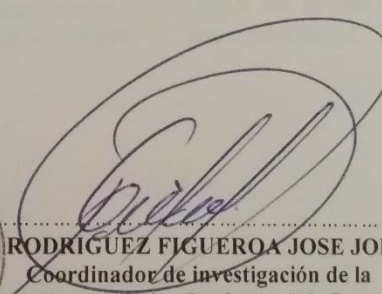
HACE CONSTAR:

Que, el/la alumna GONZALES PAREJA, Jackeline Stefany, ha cumplido con presentar un (02) CD de su Tesis corregida, cuyo título es: "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 "LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS" Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO", para obtener el título profesional de ABOGADA en el semestre académico 2017-II cumpliendo de esta manera con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad.

Se expide la presente, a petición de la Oficina de Grados y Títulos - Filial Lima Norte, para el trámite correspondiente de titulación.

Lima, 11 de enero de 2019.




Dr. RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE
Coordinador de investigación de la
Escuela Académico Profesional de Derecho
Universidad César Vallejo – Filial Lima Norte



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, JACKELINE STEFANY GONZALES PAREJA, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial - Lima Norte; declaro que el trabajo académico titulado **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros" y su incidencia en la Letra de Cambio"**, presentada en "103" folios para la obtención del grado académico / título profesional de Abogada es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido precisamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.

Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Lima, 11 de enero de 2019

JACKELINE STEFANY GONZALES PAREJA
D.N.I. N° 70080696



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE
TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 "LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS" Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO", de la estudiante JACKELINE STEFANY GONZALES PAREJA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **25%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 de diciembre de 2018



José Jorge Rodríguez Figueroa
José Jorge Rodríguez Figueroa

DNI: 10729462

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE
JOSE JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

JACKELINE STEFANY GONZALES PAREJA

INFORME TÍTULADO:

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 228 DE LA LEY N° 26702 "LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS" Y SU INCIDENCIA EN LA LETRA DE CAMBIO.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

SUSTENTADO EN FECHA: 18 de diciembre de 2017

NOTA O MENCIÓN: 17 (diecisiete)



OFICINA DE INVESTIGACIÓN V.B. DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Jaceline Stefany Gonzales Pareja, identificado con DNI N° 70080696,
egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la
Universidad César Vallejo, autorizo () No autorizo () la divulgación y
comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado
"Análisis del artículo 228 de la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero"
y su incidencia en el libro de trabajo en el Repositorio Institucional de la UCV
(<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822,
Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

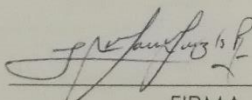
.....

.....

.....

.....

.....


FIRMA

DNI: 70080696.....

FECHA: 11 de enero del 2019..

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------